

Expediente: 1549/16

Carátula: FIRAT JUAN EDUARDO ALEJANDRO C/ RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 09/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MALDONADO, JOSEFINA-PERITO CALIGRAFO

20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO

20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO CALIGRAFO

20201631948 - RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA S.R.L. (L.V. 12), -DEMANDADO

23138474879 - LOPEZ, WALDO CAMILO-DEMANDADO

20070879116 - FIRAT, JUAN EDUARDO ALEJANDRO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1549/16



H105025152601

JUICIO: FIRAT JUAN EDUARDO ALEJANDRO c/ RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPEDIENTE NRO. 1549/16.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos “*Firat Juan Eduardo Alejandro c/ Radiodifusora Independencia S.R.L. s/ cobro de pesos*”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: a fs. 06 se apersonaron los letrados Maria Carmen López Domínguez y Ezequiel Ramiro Isas Pedraza adjuntando poder Ad-Litem para actuar en nombre y representación de Juan Eduardo Alejandro Firat, DNI 8036686, con domicilio en Corrientes nro. 351, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, e inician demanda en contra de Radiodifusora Independencia SRL, CUIT 30-54374995-4, con domicilio en calle Laprida N° 530 P.B. de San Miguel de Tucumán, y de Waldo Camilo López, DNI 14352559, con domicilio en calle Ituzaingó 1537, Yerba Buena, Tucumán, en concepto de indemnización por antigüedad; preaviso; integración mes de despido; haberes mes de despido; SAC proporcional primer semestre 2016; SAC s/preaviso, SAC s/integración; vacaciones proporcionales 2016, 2015 y 2014; indemnización art. 80 LCT; multa art. 1 ley 25323; multa art. 2 ley 25323; diferencias salariales periodo 03/2014 a 03/2016; diferencias de SAC s/sueldo declarado y comisiones; diferencias de comisiones/comisiones impagas.

Solicitó la parte actora que la demandada ingrese la totalidad de los aportes previsionales conforme las reales remuneraciones devengadas y que otorgue la certificación de servicios, certificado de trabajo y constancia de aportes jubilatorios con la real antigüedad y remuneraciones devengadas que en esta sentencia se declare, rectificando -además- los importes remuneratorios ante AFIP, para lo cual solicita que se comunique a la AFIP la sentencia para que formule la determinación de la deuda previsional.

Solicitó que se califique de temeraria y maliciosa la conducta del empleador de no pagar las indemnizaciones debidas y se lo condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT.

Solicitó, asimismo, que se aplique a los créditos condenados la tasa activa del BNA.

Afirmó la parte actora ingresó a trabajar en el establecimiento, de modo permanente e indeterminado, de la “Radiodifusora Independencia LV12” el 01/02/1970 y que dicho contrato culminó por despido indirecto el 13/04/16.

Explicó que trabajó para la demandada en dos periodos distinguidos: a) primer periodo: trabajó continua e ininterrumpidamente desde el 01/02/1970 al 30/05/1988 y b) segundo periodo: reingresó a las órdenes de la demandada el 01/07/2005 y trabajó continua e ininterrumpidamente hasta el despido indirecto de fecha 13/04/2016.

Sostuvo que sus tareas consistieron en diseño de la organización del departamento comercial; política de precios; fijación de precios y condiciones; tenía 2 vendedores y 2 administrativos a su cargo; organización de la parte de producción; creación de la parte artística promocional; manejo de grilla de programación. Que, desde la privatización de la empresa, el pasó a la gerencia comercial y ello se mantuvo hasta el distracto en abril de 2016.

En cuanto a su jornada, manifestó que trabajó de 08, 08.30 a 13, 13.30 y de 16 a 21.30 de lunes a sábados y, algunas veces, también los domingos.

Que desempeñó sus actividades en calle Rivadavia 120, de esta ciudad hasta el 2006 y, luego de esa fecha, pasó a ser en la calle Laprida 530, planta baja, de esta ciudad.

Explicó el accionante que en 1937 apareció “**LV12 Radio Aconquija**”, fundada por Alberto y Enrique García Hamilton y Juan Carlos Guyot, siendo la segunda emisora de la provincia, con LV7. Dicha emisora funcionó hasta febrero de 1947, momento en que pasó a ser administrada por el estado. Expresó que Aconquija cesó sus transmisiones y las reanudó en octubre de 1947 con una nueva denominación: “**Radio independencia de Tucumán**”, nombre que se prolonga hasta ahora.

Que como emisora estatal funcionó hasta que el 28/10/1983 pasó a manos privadas, constituyéndose como “**Radiodifusora Independencia SRL**”. Con Rafael Alberto Bulacio, Francisco Adolfo Critto, Elisa Villafañe y Manuel Felipe Gallo como socios y dirigida por Rafael Bulacio. Que, a partir de allí, la Radiodifusora Independencia se mantuvo en el sector privado variando su integración.

Que la Radiodifusora pasó a gerencia de Humberto Jacinto Antonio Gravano el 04/02/1988. En 1990 se verificó una cesión de cuotas sociales que modificó su integración, quedando como socios Eduardo José Bader y Estela Marta Pascual de Bader. En 2006 se transfirieron las cuotas sociales a Máximo García Hamilton y Elena Terán Ducca de García Hamilton, pasando ambos a revestir la calidad de socios gerentes.

Que, finalmente, la radio pasó a partir de 2006 bajo la gestión y gerencia del codemandado: Waldo Camilo López.

Afirmó que el contrato de trabajo inició el 01/02/1970 en la Radiodifusora demandada cuando ella estaba en manos del estado nacional hasta mayo de 1988; que en octubre de 1983 aquella fue privatizada. Que, en dicho periodo el contrato estuvo debidamente registrado, conforme surge del detalle de aportes previsionales que dijo adjuntar.

Que, en la privatización a manos de la SRL (dirigida por Bulacio) se le reconoció la antigüedad trabajada bajo el estado.

El 30 de mayo de 1988 fue el momento en que la radio pasó a ser dirigida por Bader y fue desvinculado de la empresa, no volviendo a prestar servicios en ella sino hasta el 01/07/2005. Que, en esta fecha, por pedido de Máximo García Hamilton (director de la radio en ese entonces) el reingresó a trabajar para Radiodifusora Independencia SRL, etapa laboral que se prolongó hasta el 13/04/2016.

Agregó que a partir de enero de 2006 la radiodifusora demandada pasó a manos del codemandado Waldo Camilo López, quién lo ostentaba hasta la fecha de inicio de la demanda.

Indicó que en la segunda etapa trabajó sin registro laboral desde el 01/07/2005 (reingresó) a noviembre de 2007, pues la accionada registró el contrato de trabajo recién el 01/12/07, sin reconocer el periodo trabajado desde el reingreso, ni el periodo trabajado desde 1970 a 1988. Es decir, no se respetó su verdadera antigüedad, conforme art. 18 de la LCT.

Expresó que percibió una remuneración compuesta por un básico y comisiones por ventas, conceptos que sufrieron variaciones desde 2005 a 2016.

Que su MRNH que utilizará para calcular los rubros que reclama se compone de la suma de \$23.375,67: mejor básico reconocido en la rectificación de aportes realizada por la demandada, con más \$24.0914,41 de comisiones devengadas en junio de 2015. Total: \$47.467,08.

Aclaró que se encontraba fuera de convenio por su carácter de gerente comercial, quedando excluido del marco de los aumentos pactados por la negociación colectiva durante todo el periodo trabajado, lo que implicó que su sueldo jamás se actualizara al ritmo de la inflación, como sí sucedió con los salarios del personal de convenio. La demandada jamás accedió a sus reclamos consistentes en actualizar sus haberes en forma equivalente a la inflación y siquiera conforme a los aumentos previstos en la negociación colectiva del resto del personal.

Denunció que su remuneración sufrió un desajuste, a tal punto que, incluso, fue inferior al de los empleados administrativos que estaban bajo su dirección y gerencia.

A modo de ejemplo, señaló que al inicio de la prestación laboral, año 2005, su salario (\$4500) equivalía a 7 veces el salario de un locutor \$682,83). A fines de 2007, dicha proporción se redujo a 3,6 veces. Que, terminando el año 2007, dicha proporción se redujo 2,5 veces. En el 2009 a 2,1 veces y así sucesivamente. A inicios de 2015, el actor percibió \$14114,46, mientras que el locutor percibía \$12.202,92. Indicó que ello demuestra una disminución salarial real en comparación con la de locutor de un 700% a un 15%, es decir, perdió un 685% de su valor real.

Afirmó que sus constantes reclamos acerca del monto de su salario recién fueron escuchados a partir del año 2015, que fue cuando la accionada rectificó ante AFIP sus remuneraciones y aportes desde el año 2009 hasta agosto de 2015 (abonando la deuda previsional correspondiente), destacando que ello solo se vio reflejado en el plano formal (ante AFIP), más jamás aquella le pagó dichas diferencias salariales. Tampoco se aumentó su sueldo de acuerdo a lo declarado en AFIP, sino que siguió percibiendo los mismos y disminuidos haberes que ya venía percibiendo. Por tal motivo, reclama el pago de dichas diferencias salariales que constan reconocidas en la verificación de AFIP, que no le fueron abonadas a él en ningún momento.

No obstante ello, solicita expresamente que, en virtud del art. 114 de la LCT, el juez determine la remuneración efectivamente devengada en su condición de Gerente Comercial y partiendo de los parámetros comparativos verificados en los aumentos de sueldos de los empleados de la empresa

demandada durante la última etapa contractual, de un modo tal que se mantenga incólume la prestación dineraria acordada. Con ello, que se condene a la demandada al pago de las diferencias salariales existentes entre la remuneración que se fije y la efectivamente abonada por la accionada a él.

Bajo el título “*COMISIONES*” afirmó que percibió comisiones por ventas de publicidad, cuyos porcentajes fueron modificados unilateralmente por la demandada. Así, dijo que en la última etapa del vínculo -2005/2016- comenzó con una comisión única del 5% sobre los importes netos, sin IVA de todas las publicidades de la radio, privadas y nacionales.

Que poco a poco la demandada le fue quitando las publicidades, primero las nacionales (incluyendo Télam) y, luego, la oficial, terminado cobrando solo por las publicidades privadas locales.

Agregó que también sufrieron modificaciones los porcentajes, introduciéndose diversas escalas tales como la que dijo adjuntar con la documentación original, pero que – en todos los casos – fueron en su perjuicio.

Afirmó que desde 2011 se acordó el siguiente esquema comisional: “Ventas de 0 a \$50 mil sin comisión; Ventas de \$50 mil a \$100 mil el 3%; ventas de \$100 mil a \$150 mil el 5%; Ventas de \$150 mil en adelante 7%”.

Que al ser privado del cobro de comisiones por publicidad nacional, logró obtener un aumento del 7% al 10% en las ventas superiores a \$150 mil, a lo que accedió (según sus dichos) la demandada por cuanto solo le quedaba la publicidad privada local para devengar comisiones. Que todo ello sucedió en junio de 2011, momento en el que se cambió de representante comercial en Bs. As.

Que las comisiones eran devengadas mensualmente y abonadas sin registración. En algunas oportunidades le fueron abonadas en efectivo y, otras, mediante cheque. Señaló que, a partir de 2012, su liquidación y pago se tornó absolutamente irregular y sujeta a la voluntad de la dirección de la SRL.

Manifestó que durante el 2012 la accionada dejó de abonar mensualmente y al día las comisiones devengadas, realizándola solo algunos pagos parciales y manifestando que integraría la deuda al finalizar ese año.

Ello no se cumplió sino hasta julio de 2013 y de modo parcial, que fue cuando la accionada le entregó 55 cheques por la suma total de \$71.280,53 en concepto de saldo de comisiones adeudadas del año 2012 y cuyas fechas de pago se extendían hasta el mes de julio de 2013. Denunció que solo pudo cobrar 19 cheques de los 55 entregados, pues sostuvo que el resto le fue rechazado por la entidad bancaria por falta de fondos.

Aseveró que, a partir de allí, comenzó un largo derrotero para que la demandada le abonase las comisiones por ventas, las que jamás volvieron a pagarle íntegramente y al día los montos devengados. A partir de 2014 cesó en el pago de las comisiones, abonando simplemente algunas y pequeñas sumas en concepto de pago a cuenta de la deuda por comisiones de años anteriores.

Confeccionó a foja 11 vta. una planilla de saldos pendientes de pago desde el año 2012 al mes de octubre de 2015 por causa de carencia de fondos o cuenta cerrada, enumerando uno a unos los cheques, sus fechas y montos.

Retomando la cuestión salarial, afirmó el actor que tras la rectificación salarial formal que realizó la demandada ante AFIP, él continuó percibiendo una remuneración bruta de \$15.060,24, que fue la suma que se mantuvo hasta el despido.

Indicó que cansado de los desaires y abusos salariales de la demandada, procedió a intimar a la demandada por TCL del 30/03/2016 y transcribió todo el intercambio epistolar que habría mantenido con la accionada, lo que culminara con un despido indirecto por TCL del 13/04/2016 por falta de pago y negativa a abonar remuneraciones y diferencias de sueldo adeudadas, comisiones, vacaciones, aguinaldos, entre otros.

En relación al art. 80 de la LCT, señaló el accionante que la demandada entregó la certificación de servicios y remuneraciones en marzo de 2015, pero ello sucedió mucho tiempo antes del despido indirecto sucedido en 2016 (por lo que aquella no contiene la totalidad del tiempo trabajado) y que, además, fue confeccionado de modo insuficiente por no contener los datos reales de la relación laboral (ni si quiera contiene las remuneraciones rectificadas por aquella ante AFIP a fines de 2015). Refirió que tampoco aquella cumplió con la entrega de los instrumentos requeridos por la norma (certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes), por lo que aun, de tomarse como válida aquella certificación entregada, el cumplimiento de la accionada fue parcial, lo que provoca que la patronal no se encuentra liberada, ni eximida de pagar la multa del art. 80 de la LCT.

Invocó que ante las deficiencias registrales, pagos en negro y advirtiendo una clara infracapitalización de la SRL, el 08/08/16 remitió un TCL al codemandado, socio gerente, haciéndole extensiva a él la responsabilidad por su crédito laboral. Afirmó que Waldo negó todo y la responsabilidad atribuida.

Alegó el actor que, entonces, existió un indebido registro laboral por parte de la empleadora y un abuso salarial por parte de ésta última, pues además de reducir, no registrar ni abonar en tiempo y forma sus remuneraciones (salario básico más comisiones), tampoco procedió a incrementar su sueldo de modo que mantuviera una equivalencia salarial pactada al momento de su reingreso en un abuso de la inexistencia de negociación colectiva al respecto.

El actor, anticipándose a la probable defensa que interpondrá la accionada, expresó que resulta improcedente considerar que al momento en que él se dio por despedido, el contrato ya se encontraba extinguido por el transcurso de un año desde la comunicación cursada a fin de iniciar los trámites jubilatorios, exponiendo las causas que considera:

a) el art. 252 de la LCT no determina una extinción automática del vínculo, sino que es necesario que se verifique tal extinción de modo positivo y mediante algún acto jurídico que la conforme; **b)** afirmó que continuó trabajando al momento de cursarse la intimación y darse por despedido, es decir, señaló que prestó tareas hasta el 13/04/2016, lo que considera confirmado por el hecho de que en la primera respuesta de la demandada ella no mencionó a la supuesta y mal pretendida extensión; **c)** dijo que no fue dado de baja ante AFIP al cumplirse el año de la comunicación a que inicie los trámites jubilatorios; **d)** agregó que el plazo no puede considerarse vigente hasta tanto el empleador no haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, por tratarse de un instrumento necesario para iniciar el trámite referido.

Señaló que la accionada le entregó dicha documentación a mediados de 2015 en forma deficiente e incompleta, ya que además de no consignar la real antigüedad y todos los periodos trabajados por él, tampoco consignó las reales remuneraciones efectivamente percibidas y devengadas. Destacó que en la certificación de servicios entregada ni si quiera se consignó el reconocimiento salarial y de aportes que verificó ante AFIP la demandada a fines de 2015 (es decir, posterior a la entrega del instrumento laboral, por lo que mal pudo gestionar él su jubilación con un documento deficiente e incompleto. Indicó que la rectificación verificada por la patronal generó una demora en el trámite de jubilación del accionante que se mantiene, según sus dichos, a la fecha de la presentación de la demanda. Consideró que mal puede la demandada ampararse en un cumplimiento deficiente de una

obligación legal.

En otras palabras, señaló que el plazo previsto en el art. 252 de la LCT jamás pudo empezar a correr sino, como mínimo, cuando la demandada procedió a rectificar sus remuneraciones en AFIP a finales del año 2015. Sin perjuicio de ello, consideró que teniendo en cuenta que hubo periodos de trabajo en negro y pago de remuneraciones en negro y sin aportes (comisiones), tampoco puede entenderse que la contrata se haya encontrado en condiciones de intimar al actor a iniciar los trámites jubilatorios, ya que no puede intimar quien no ha cumplido con su parte del contrato.

En base a lo expuesto, solicitó la parte actora que se declare la procedencia del despido indirecto y condene a la contraria al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, más las multas de la ley 25.323, entre otros.

En relación a la extensión de responsabilidad del codemandado Waldo Camilo López en su condiciones de socio gerente y representante de la empresa demandada, invocó la aplicación al caso de los arts. 18, 19, 54, 59 y 274 de la LCT (vigentes al tiempo de los hechos), y por ser quien actuó en nombre de la persona jurídica en fraude a sus derechos.

La acción fraudulenta que imputó el actor al socio consiste en las diferencias y elusiones registrales señaladas (trabajó en negro dos años y percibió parte de sus remuneraciones fuera de registro -las comisiones-).

Asimismo, fundó la responsabilidad por afirmar que existe una infracapitalización de la SRL de la que él tomó conocimiento en relación a que no fue capitalizada, ni aumentó su patrimonio social, lo que limitaría su capacidad económica para responder por deudas, siendo esa la finalidad del socio gerente al no incrementar el capital y patrimonio societario. Citó jurisprudencia y doctrina que considera aplicable.

Por otro lado, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la LCT, y que él se adhiere en parte al criterio sentado por la CSJN en “Vizzoti vs AMSA”, donde aquella declaró tal inconstitucionalidad pero fijando un nuevo tope que se daría cuando la limitación supere el 33% de la remuneración, constituyéndose la Corte, en este sentido, en legisladora.

Comparte la parte actora la excelente argumentación del fallo referenciado, pero difiere de la decisión en cuanto perjudica cuando limita su protección a los casos expuestos, por lo que él solicita que se declare el top del art. 245 de la LCT como inconstitucional *in totum* y se aplique el monto de la mejor remuneración devengada en el último año de servicios.

Consideró que al mantener una relación laboral clandestina el empleador no puede verse premiado con los beneficios de la LCT, como sería el top del art. 245 LCT. Citó jurisprudencia de nuestras Cámaras de Apelaciones del Trabajo.

Por último, practicó planilla de rubros e importes reclamados.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 145 y 198 se apersonó el letrado José Santiago Sarmiento, adjuntando Poder General para Juicios, para actuar en nombre y representación de **Waldo Camilo López y de Radiodifusora Independencia SRL**. Contestaron demanda por separado, aunque al dar la versión de los hechos coincidieron.

En particular, el codemandado Waldo Lopez interpuso excepción de falta de acción afirmando que a la fecha de la contestación transfirió sus cuotas sociales de la SRL demandada, es decir, que se desvinculó de la firma, conforme instrumento que dijo acompañar.

Señaló que el accionante ingresó a trabajar para la SRL el 01/12/2007, negando que lo haya hecho el 01/07/2005, lo que consideró que lo único que pretende el accionante es aprovecharse del estado de conflictividad que desde hace tiempo a esta parte se presenta entre la sociedad y Máximo García Hamilton, motivo por el cual citó y como director de la radio en julio de 2005, quien fue el que requirió expresamente los servicios del actor en la radio, y ello con la certeza, según sus dichos, de que aquel en su intención de dañar a LV 12, para nada trepidará en avalar tan rebuscada versión. Dijo adjuntar copias de CD remitidas a la radio por parte de García Hamilton.

Por otro lado, sostuvo que conforme lo dijo el propio actor, él comenzó a trabajar en LV 12, no en radiodifusora Independencia SRL, el 01/02/1970, cuando aquella se encontraba en manos del estado nacional y que afirmó también aquel que lo hizo hasta mayo de 1988, es decir, casi cinco años después de su privatización, lo que aconteció en octubre de 1983.

Indicó que conforme el art. 18 de la LCT, la acumulación de la anterior antigüedad que hubiese tenido el trabajador está condicionado al hecho de que él reingresara a las órdenes de del mismo empleador. Consiguientemente, el actor hasta octubre de 1983 trabajó para el estado, o sea un empleador regido por el derecho público distinto de la SRL demandada, por lo que el tiempo transcurrido entre el 01/02/1970 hasta octubre de 1983, no puede computarse como tiempo de servicio anterior.

Destacó la parte demandada que el propio actor, en forma expresa, en su demanda alegó que por falta de recuerdo o desconocimiento omitió denunciar su real antigüedad en la CD del 30/03/2016, y que si ello fue así, igual desconocimiento o falta de recuerdo le impidió al accionante informarle el periodo previo trabajado en la misma a los efectos del art. 18 de la LCT. A ello, agregó que en aquel momento *“la emisora atravesaba un proceso concursal que supuso drásticos cambios organizativos y de personal, extremos que en definitiva impidieron que se tomara cabal cuenta del “reingreso” del actor”*.

En relación a las comisiones, destacó que no tenían carácter retributivo, pero que igualmente fueron abonadas y contabilizadas legalmente.

Señaló que como socio gerente cumplimentó acabadamente todas las obligaciones a su cargo, destacando que el actor ni si quiera se esbozó la posibilidad de que él hubiese utilizado el ente jurídico con fines extrasocietarios o que la radio hubiese sido un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o frustrar derechos de tercero. Citó jurisprudencia.

Indicó que la operatividad del art. 54 de la LC requiere que, efectivamente, se haya hecho un uso ilegal del negocio jurídico societario. Expresó que el recurso técnico de personalidad jurídica nunca fue utilizado para perjudicar socios o terceros, mucho menos se adujo en la demanda que aquella se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, consistente en abuso de derecho y con intención de violar a la ley, y que prevaleciéndose de la personalidad jurídica afectó el orden público laboral o evadió normas legales.

Rechazó la invocada infracapitalización de la SRL, expresando que conforme lo acreditara con los estados contables, la SRL cuenta con un patrimonio neto compuesto por bienes tangibles e intangibles con una capacidad de pago más allá del monto reclamado por el accionante, a lo que agregó que por haber transferido sus cuotas sociales, mostrara en la etapa oportuna un balance de corte que refleje el patrimonio neto social a la fecha de la venta citada, lo que demostrara la absoluta inconsistencia de la infracapitalización aludida por el actor. Realizó un detalle de los aportes que realizó él como socio de la SRL demandada a foja 152. Citó jurisprudencia.

Contestaron demanda la SRL y el codemandado López y, coincidieron en negar todos y cada uno de los hechos invocados por la actora.

Negaron la autenticidad de la siguiente documentación adjuntada por la actora: a) recibos de haberes agregados en 42 fs. Y comprensivos del periodo 2013 a 2016; b) dos planillas de detalle de comisiones por ventas adeudadas en 5 fs; c) planillas de comisiones años 2011 a 2015 en 5 fs.; d) esquema de comisiones; e) nuevo plan comercial en 2 fs.; f) comprobante de caja de pago de comisiones de fecha 10/01/2014; resumen de ventas LV12 desde el año 2009 al año 2015 en 7 fs.; h) constancia de rechazo de cheques; i) trece cheques supuestamente librados por ella; j) recibo de cheques de fecha 22/07/2013; k) planilla de evolución salarial correspondiente al empleado de la demandada Miguel Angel Olea; l) comunicación de vacaciones año 2010; m) constancia de entrega de oficina, elementos y teléfono celular de fecha 14/04/2016; n) nota y planilla de cálculo de rectificación de remuneraciones del actor elaborada por el CPN Martín Miguel Córdoba.

Expusieron su versión de los hechos. Afirmaron que el actor ingresó a trabajar para Radiodifusora Independencia SRL el 01/12/2007, tiempo en que se registró el contrato de trabajo.

Que la relación de trabajo que se sostuvo diera inicio el 01/02/1970 y que se prolongó hasta mayo de 1988 nunca fue informada a la SRL, pero aun cuando lo hubiese notificado, el lapso comprendido entre 01/02/1970 y octubre de 1983 en que LV12 fue privatizada no puede quedar comprendido dentro de las previsiones contenidas en el art. 18 de la LCT, por afirmar que no se trató del mismo empleador para el cual el accionante prestó servicios, laborando en esas fechas para una persona del derecho público (estado nacional) para luego hacer lo propio para una sociedad comercial, y ello es así a menos que hubiera acreditado que mediante una norma general, legal, reglamentaria o convencional, o que por disposición unilateral del empleador se le deba reconocer los servicios prestados en el ente público luego de privatizarlo, ya que la acumulación intentada por el tiempo citado no tiene respaldo normativo.

Indicaron que no hay prueba de que en mayo de 1988 el accionante hubiese sido desvinculado de la empresa por directiva del socio Bader. De igual modo, lo es el hecho afirmado de que él ingresó el 01/07/2005 por requerimiento del directo Máximo García Hamilton, etapa cuya fecha de inicio la niegan enfáticamente.

Reconocieron que el accionante ocupó el puesto de “gerente comercial”, pero negaron que la remuneración hubiese estado compuesta por un sueldo básico más comisiones por ventas, afirmando que éstas últimas representaban un ingreso extraordinario, no habitual ni periódico.

Negaron que el sueldo básico del actor no hubiese sido actualizado durante el tiempo que afirmó en su demanda, cuando en realidad, al igual que los integrantes del dpto. Comercial y Administrativo, era actualizado conforme el valor inflacionario aproximado y, prueba de ello, indicaron, es el cuadro comparativo que realizaron a foja 174 *in fine* y 175 con los sueldos que aquel percibió desde 2007 a 2015, al que me remito en honor a la brevedad.

Señalaron que los sueldos acreditados mediante sistema bancario, a lo que debe sumarse los complementos salariales se abonaron mediante factura o recibos, como lo reconoció el propio actor en donde adjuntó documentación original, ver el detalle con el nro. 15, donde agregó “recibo de pago a cuenta de ajuste de sueldo de fecha 27/10/14”, y que demostraran en la etapa procesal oportuna la existencia de los demás recibos y por iguales conceptos por los periodos que afirmó el actor no cobró sueldos actualizados.

Indicaron que con respecto a las comisiones por ventas, afirmaron que nunca hubo acuerdo alguno que determinara el porcentaje que da cuenta la demanda, precisamente porque sostuvieron que representaba un ingreso no habitual. Dijeron que tampoco se le asignó espacios publicitarios concretos y en la extensión pretendida, limitándose únicamente al ámbito privado local, por lo que los porcentajes dentro de diversas escalas como las que adjuntó el actor son absolutamente falsos.

En relación a los cheques librados a favor del actor y por el monto informado, expresaron que la verdad es que dichos libramientos fueron imputados al pago de diferencias salariales a las que se hizo alusión, y no por concepto de comisiones impagas que le correspondieran al actor, debiéndose aclarar que los valores cuyo cobro no fue realizado ante la entidad bancaria girada, fueron cancelados en efectivo, lo que dijeron demostrarán en la etapa procesal oportuna.

Afirmaron que notificaron al accionante, “*mediante nota de fecha 01/02/16*”, que aquel se encontraba en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria, motivo por el que lo intimaron a iniciar los trámites pertinentes, poniendo a su disposición la certificación de servicios y remuneraciones y toda otra documentación laboral que fuera necesaria para la gestión necesaria. Que, a partir de la fecha de notificación de la presente, la relación de trabajo se mantendría hasta la obtención del beneficio previsional y por el plazo máximo de un año, momento en el cual quedará rescindida la relación laboral sin derecho a indemnización.

Indicaron que al pie de dicha nota, con fecha “19/03/16” luce la firma de puño y letra del actor bajo la leyenda “RECIBIDO”, entendiéndose como tal que el actor recibió efectivamente el certificado de servicios y remuneraciones para dar inicio a los tramites jubilatorios, extremo que jamás fue negado en la demanda, quedando además el actor efectivamente notificado de la intimación cursada en los términos y con los alcances previstos por el art. 252 de la LCT. Que desde allí, el accionante desarrolló su labor cotidiana en forma normal y dentro del plazo de un año otorgado, sin reclamo, notificación, queja o intimación alguna que tuviera relación con la intimación notificada, ni mucho menos con la documentación laboral entregada y recibida para el inicio de los tramites jubilatorios.

En diciembre de 2015 reconoció la SRL que presentó ante AFIP una rectificativa de los salarios percibidos por el actor desde 2009 y hasta agosto, abonando la deuda previsional correspondiente, todo con conocimiento del actor, quien ante tal gestión no manifestó desacuerdo alguno. Negaron no haberle abonado al accionante los salarios íntegros, tanto anteriores como posteriores a dicha actuación administrativa fiscal, tanto que el propio actor adjuntó con el nro. 15 en la documentación original el recibo de pago a cuenta de ajuste de sueldo de fecha 27/10/14.

Señalaron que no mantenían deuda alguna con el actor, por lo que se sorprendieron con el TCL del 30/03/2016 en donde el realizó reclamos salariales. Describieron el intercambio epistolar.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Agregaron que Radiodifusora Independencia SRL cumplió taxativamente con las obligaciones impuestas en el art. 252 de la LCT y con respecto a las objeciones que realizó el actor respecto de la validez y eficacia de la notificación en cuestión, tales como que la certificación de servicios no contiene el tiempo efectivamente trabajado por el mismo, así como que tampoco contiene las remuneraciones rectificadas ante la AFIP, invocó silencio y extemporaneidad de la parte accionante, por afirmar que aparecieron los reclamos luego del año previsto en la norma. Citó jurisprudencia.

En lo concerniente a que en la certificación entregada no se consignaron las reales remuneraciones devengadas al actor, destacaron que después de la modificación de la ley 24.347, al no exigir tal normativa el requisito del porcentaje máximo previsto en su anterior redacción. Ello permite concluir que, aun mediante la rectificativa de las remuneraciones del actor y ser posterior a la entrega de la referida documentación laboral, ello para nada vició la validez y eficacia de la certificación entregada, toda vez que el decreto 679/95 reglamentario de la ley 24241 establece que: “El empleador podrá hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 252 del régimen de contrato de trabajo cuando el trabajador reune los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) salvo el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la ley 24241” (art. 5).

En el caso, la parte demandada indicó el trabajador no consideró lo establecido por el decreto reglamentario, porque él reunía los requisitos para acceder a PBU a la fecha de la intimación, agregando que a la fecha goza de su beneficio jubilatorio. Citó jurisprudencia.

Indicó que no es argumento consistente el hecho de que el haya continuado prestando servicios después de transcurrido el plazo de un año de la notificación, o que hubiese sido necesario una manifestación de voluntad expresa de la patronal con efecto extintivo del vínculo laboral.

CONTESTA EXCEPCION. A foja 222 la parte actora contestó el traslado del planteo de excepción de falta de acción articulada por el codemandado socio, solicitando su rechazo.

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas mediante a fs. 226.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: a fs. 238 se celebró acta de audiencia de conciliación, a la que concurrieron solo los letrados de las partes litigantes. Se ordenó por decreto de fecha 23/10/17 que compareciese el accionante a reconocer o desconocer la documentación laboral que se le atribuye.

A foja 240 consta agregada acta de audiencia, a la que concurrió el accionante, quien manifestó que desconoce la totalidad de la documentación presentada por la demandada y, en particular, desconoció la firma inserta en la nota de fecha 01/02/2015, agregando que como se trata de una fotocopia, no puede efectuar reconocimiento alguno.

APERSONAMIENTO: a foja 270/271 se tuvo por apersonado al letrado Carlos J. M. Aguirre en el carácter de apoderado de la demandada SRL.

PERICIAL CALIGRAFICA. El 24/11/2022 presentó pericial caligráfica el perito Pablo Robles. El 01/12/2022 el actor pidió aclaratoria, la que fue respondida por aquel el 05/12/2022. Luego, el 16/12/2022 el actor impugnó la pericial, respondiendo la demandada SRL el 20/12/2022 y el codemandado el 26/12/2022. El perito no contestó pese a haber sido notificado de ello por notificación digital del 17/02/2022.

INFORME AL ACTUARIO: Secretaria actuaria informó el 09/05/2023 sobre la actividad probatoria producida en autos.

ALEGATOS: la parte actora realizó sus alegatos en fecha 17/05/2023. La parte demandada SRL lo hizo el 23/05/2023 y el codemandado López el 29/05/2023.

APERSONAMIENTO: el 08/11/2023 se tuvo por apersonada a la letrada Luciana Denisse Musa, en el carácter de apoderada de la sociedad demandada.

DICTAMEN FISCAL: en fecha 24/05/2024 emitió dictamen el Sr. Agente Fiscal acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT.

AUTOS PARA SENTENCIA: habiéndose cumplidos todos los actos procesales pertinentes para el dictado de la sentencia definitiva, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

- a) La existencia del contrato de trabajo que vinculó al actor con la Radiodifusora Independencia SRL, desde el 01/12/2007;
- b) Que el actor, en el último periodo trabajado, fue gerente comercial.

c) Que la SRL demandada realizó en diciembre de 2015 una rectificación ante AFIP de los salarios del actor desde el año 2009 hasta agosto de 2015.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Fecha de ingreso y antigüedad del actor.
2. Remuneración del actor.
3. El distracto: acto, fecha y justificación.
4. Régimen aplicable. Procedencia, o no, de los rubros reclamados. Planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la LCT.
5. Responsabilidad solidaria, o no, del codemandado Waldo Camilo López.
6. Intereses, costas y honorarios.

III. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:

1. a foja 132 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjunta la documentación original acompañada por la parte actora que le atribuye a la accionada.
2. A foja 221 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjunta la documentación acompañada por la parte demandada SRL.
3. A foja 191 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjunta la documentación acompañada por la parte demandada SRL que le atribuye al actor: *copia certificada por Escribano Público Marco A. Padilla (H) de nota de fecha 01/02/2015.*
4. El actor en audiencia obrante a foja 240 desconoció la totalidad de la documentación presentada por la demandada y, en particular, *desconoció la firma inserta en la nota de fecha 01/02/2015, agregando que como se trata de una fotocopia, no puede efectuar reconocimiento alguno.*

Por sentencia de Cámara del Trabajo del 13/09/2022 se ordenó que un perito calígrafo realizara la pericia “en base a la documentación propuesta por la oferente de la prueba”: la fotocopia certificada por Escribano Público Padilla de fecha 01/02/2015

El 24/11/2022 presentó pericial caligráfica el perito Pablo Robles, realizada respecto de la firma inserta en la fotocopia en cuestión de fecha 01/02/2015 que contiene al margen inferior una firma sin aclarar y reza “RECIBIDO 19/03/2015”, en el cual realizó unas “CONSIDERACIONES FINALES”: *Teniendo en cuenta que se trabajó con documentación dubitada fotocopiada y de las limitaciones que supone un estudio en estas condiciones, al efectuar el confronte, se establece que entre las firmas ofrecidas para cotejos pertenecientes al Sr. Firat con la firma cuestionada, se distinguen claramente, con ilustración y referencia expuesta tu supra, las coincidencias existentes entre si”, concluyendo que: “LA FIRMA INSERTA*

EN “*ESCRITO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2015*”, **MUESTRA CORRESPONDENCIAS CON LAS FIRMAS REALIZADAS EN EL CUERPO DE ESCRITURA POR EL SR. JUAN EDUARDO FIRAT, DNI 8.036.686.**

A la aclaratoria efectuada por la parte actora, punto b), el perito expresó que para que los resultados de la investigación pericial sean satisfactorios se debe efectuar exclusivamente sobre originales, a efectos de poder realizar, aplicando el instrumental óptico adecuado, el análisis del soporte, el análisis intrínseco e intrínseco tendiente a establecer identidad, autenticidad o falsedad, y que: *“Se rechazará toda reproducción del original, salvo casos especiales donde el objeto de estudio se halle condicionado por esa circunstancia, siendo realizado el análisis – por tal motivo- con reservas de cotejarse con el original. Por lo tanto, la pericia realizada por el suscripto no resulta categórica hasta tanto sea aportada la documentación dudosa en original”.*

La parte actora impugnó el dictamen pericial por considerar que el perito fue claro en decir que resulta imposible concluir de modo categórico y decisivo, tal como exigen las actuaciones judiciales, que la supuesta firma del actor en el escrito dubitado es una firma autógrafa, puesto que se carece del instrumento original

Indicó que, conforme los argumentos del perito, ninguna copia puede sustituir un documento original sujeto a examen pericial y que, si se realiza un cotejo parcial partiendo de una copia, como acontece en el caso, se debe dejar constancia de las limitaciones que supone un estudio en estas condiciones y destacando que las conclusiones obtenidas nunca podrán ser determinantes, ni decisivas.

Pues bien, en relación a la impugnación de la parte demandada a la pericia contable *“Es útil recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 351 del CPCyC -aplicable a la especie por la remisión contenida en el art. 14 del CPL-, “El valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que constan en los autos. En su sentencia, el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción”.*

En relación a esta temática existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial para sostener que los dictámenes técnicos carecen de valor vinculante para el juez. De allí que pueden ser criticados e, incluso, desestimados. Sin embargo, para ello, además de ponderar la conclusión del perito, deberá observar todo el razonamiento y el procedimiento científico que sustenta lo dictaminado. Por supuesto, a la hora de emitir el juicio definitivo, conforme enseñan las reglas de la sana crítica, es preciso evaluar integralmente la prueba pericial con las demás que se hayan ofrecido y producido. Todo lo manifestado, confirma que el magistrado no puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada por un perito idóneo. Para decidir en sentido contrario al dictamen deberá dar razones de entidad suficiente. En otras palabras, el apartamiento sólo resulta válido en tanto se fundamente acabadamente, de modo razonable y según las reglas de la sana crítica (conf. CSJTuc., sentencia N° 885 del 21/10/2013)”. (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Loza de Rodríguez Cecilia del Carmen vs. Cía. Papelera Tucumán S.A s/ Daños y Perjuicios, Expte. L80/14, sent. 1097, 28/06/2019)”.

La doctrina es coincidente en señalar que la pericia no es vinculante y que el juez puede apartarse de la misma por razones fundadas. Pero, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos o científicos inobjectables y no existe otra prueba que los desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de ese tipo de mayor valor, aceptar las conclusiones del peritaje. (cfr. Ricardo Lorenzetti, Responsabilidad Civil de los Médicos, Tomo II, pág. 256, Ed. Rubinzal Culzoni).

Asimismo, considero que la parte impugnante dirigió su esfuerzo en considerar que la conclusión pericial no es categórica, ni determinante (lo que se asemeja más a un alegato que a una impugnación en sí misma), cuestiones que competirá analizar a este sentenciante, pues la tarea pericial encomendada fue realizada conforme los parámetros ordenados en la causa y observo que el perito ha dado explicaciones técnicas y científicas acerca del estudio de la firma y las

conclusiones a las que arribó, resultando insuficientes los argumentos esgrimidos por el actor para descalificarlo como elemento probatorio, sin que ello implique que este Sentenciante esté obligado a valorarlo, lo que será objeto de mayor tratamiento y nuevas consideraciones más adelante.

Vale destacar que el perito ha sido convocado a juicio en razón de sus conocimientos técnicos, de modo que su dictamen resulta de ineludible consideración, máxime cuando las partes se limitan a expresar disconformidad con el dictamen, orientada a descalificar el desarrollo de la labor profesional, de manera imprecisa y sin el rigor técnico necesario que autorice al tribunal a apartarse de sus conclusiones.

Conforme a lo dispuesto por el art. 348 del CPCC, esta clase de prueba ha sido reservada para aquéllos que tengan conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica o actividad, de los que carecen los impugnantes. No se aportan elementos técnicos para sustentar las observaciones.

En consecuencia, este dictamen será ponderado según las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, y este sentenciante tendrá presente cuales han sido específicamente los puntos de pericia que cada parte ha propuesto y en base a la cual el perito respondió y según sus conclusiones sean útiles u oficiosas para resolver los hechos controvertidos en la causa, por lo que la **impugnación se rechaza**; sin que ello implique -insisto- abrir juicios de valor sobre las conclusiones periciales, que - más adelante- serán objeto de análisis y valoración, conforme las reglas de la sana crítica racional.

En definitiva, la valoración -o no- de la conclusión pericial (y de la firma inserta en la copia dubitada) será considerada al tratar el acto de despido.

4. Los demandados, al contestar demanda, desconocieron de modo categórico la siguiente documentación laboral adjuntada por el actor: **a)** recibos de haberes agregados en 42 fs. Y comprensivos del periodo 2013 a 2016; **b)** dos planillas de detalle de comisiones por ventas adeudadas en 5 fs; **c)** planillas de comisiones años 2011 a 2015 en 5 fs.; **d)** esquema de comisiones; **e)** nuevo plan comercial en 2 fs.; **f)** comprobante de caja de pago de comisiones de fecha 10/01/2014; **g)** resumen de ventas LV12 desde el año 2009 al año 2015 en 7 fs.; **h)** constancia de rechazo de cheques; **i)** trece cheques supuestamente librados por ella; **j)** recibo de cheques de fecha 22/07/2013; **k)** planilla de evolución salarial correspondiente al empleado de la demandada Miguel Ángel Olea; **l)** comunicación de vacaciones año 2010; **m)** constancia de entrega de oficina, elementos y teléfono celular de fecha 14/04/2016; **n)** nota y planilla de cálculo de rectificación de remuneraciones del actor elaborada por el CPN Martín Miguel Córdoba.

La restante, como ser: *el intercambio epistolar y la declaración jurada “rectificativa” periodo 01/2009 a 07/2019 que contiene datos de ambas partes, no fueron desconocidos de modo puntual y preciso por los demandados.*

5. En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: “El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”. En su responde, bajo el punto “III.i. Negativa Genérica”, la accionada sostuvo: “En forma genérica niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora que no sean objeto de un reconocimiento expreso en este responde” (cfr. fs. 334 vta.). Esta Corte tiene dicho que: “La frase 'niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda' no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los

mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos” (CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada “niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.”. (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).

Es decir, la norma -respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al “deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL.

En tales casos, debe tenerse al documento -o a los instrumentos- “por reconocidos”, siempre que se trate de documentos que se atribuyen a la contraria; o bien: por “recibidos” los telegramas o cartas atribuidos a la contraria; ello, por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”, art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Consiguientemente de lo anterior, por no haber la parte demandada realizado en la etapa procesal oportuna (contestación de demanda) una negativa categórica o impugnación detallada del *intercambio epistolar y de la rectificativa*, se debe tener “**por reconocidos**” los instrumentos que la otra parte le atribuye, y por recepcionadas y/o remitidas las misivas que se acompañaron que la o lo tuvo por destinatario o remitente, con excepción de la documentación enumerada desde los puntos a) hasta el identificado con la letra m) expuestos en el apartado 4, los que se consideran puntual y categóricamente impugnados en los términos del art. 88 del CPL.

6. Se aclara que el apercibimiento aplicado solo cabe acerca de la documentación laboral que las partes acompañan al proceso como emanadas (suscriptas), remitidas y/o recepcionadas **por la contraria**; no alcanzado esta declaración a lo que es la documentación que se atribuye a terceros; pues para poder valorar la documentación emanada de terceros debe estarse a lo dispuesto en el art. 345 del CPCCT.

IV. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES: Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los

argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

III.1. INSTRUMENTAL: a fs. 580 la parte actora ofreció las constancias de autos.

III.2. INFORMATIVA: la AFIP informó lo solicitado a fs. 593 y la ANSES hizo lo propio a fs. 613; el registro Público de Comercio, Dirección de Personas Jurídicas respondió a foja 633 y 644; la Fiscalía de Estado lo hizo a fojas 651, 665/673; la Escribanía Gral. De Gobierno de la Nación lo hizo a fojas 709. Pruebas no impugnadas.

III.3. INFORMATIVA: la AFIP informó lo solicitado a fs. 271.

III.4. EXHIBICIÓN: a foja 715 la parte actora solicitó que la demandada exhiba la documentación que refirió en su escrito. La demandada fue notificada por cédula de fojas 719 y 723. No adjuntó documentación alguna.

III.5. ABSOLUCIÓN. A foja 736 consta el acta de absolución de posiciones en la que la parte demandada respondió a tenor del pliego obrante a foja 735.

IV.6. TESTIMONIAL: declararon los testigos Sandra Noemí Silvestre a foja 741; Gómez Quinteros Blanca a foja 818; Osvaldo Masini a foja 819; a foja 820 Alvarez Daniel Oscar; a foja 863 Cagna Pedro Domingo quien reconoció su firma inserta en la certificación de servicios obrante a foja 123; a foja 876 Córdoba Martín Miguel, quien reconoció como propias las firmas insertas en planilla de cálculos de rectificativas de remuneraciones y aportes y contribuciones en 02 fs. Y nota de fecha 25/11/2014 (fojas). Los testigos fueron tachados a todos (menos Masini) por la demandada a fojas 806, 829, 839 y 880.

Tachó a la testigo Silvestre por afirmar que tiene un juicio laboral pendiente contra la demandada, que omitió informarlo al atestiguar. Que es un testigo que tiene interés.

Tachó a la testigo Quinteros por afirmar que es amiga del actor, lo que hace que sea un testigo parcial. También, dijo que es un testigo falso que intenta beneficiar al actor.

Tachó al testigo Álvarez por afirmar que depuso sobre cuestiones técnicas, que eran ajenas a las funciones que dijo cumplir en la empresa, sin justificar ni acreditar sus funciones.

Tachó al testigo Cagna por afirmar que declaró sobre hechos que tuvo en su poder hace 31 años, destacando que ello hace que su testimonio no sea certero. Que se trata de un testigo incoherente.

Cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 136 CPCYC (supletorio).

Por eso, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Pues bien, en caso de que el testigo tenga un juicio contra la demandada, ello no es suficiente para invalidar las declaraciones como tal, si han prestado declaraciones dando razón de sus dichos, referencias de tiempo, modo y lugar, que logren convencer al magistrado acerca de que los hechos sucedieron del modo en que ellos declararon. La jurisprudencia solo indica que deben ser analizados con rigurosidad.

En este sentido, nuestra Cámara del Trabajo, sala 3, consideró al dictar sentencia 22 del 24/02/17 que: *“Analizados los argumentos de tacha en la persona del testigo corresponde su rechazo, por cuanto no se demostró en autos que el deponente tuviera un juicio en curso contra la demandada, y aunque así lo fuera, tal circunstancia no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba, porque el hecho de tener el tener juicio contra la demandada, no inhabilita por sí a que éste preste declaración sobre la empresa en la cual trabajo y las circunstancias que pudo conocer a raíz de esa vinculación laboral. Reiterada jurisprudencia vigente en la materia concuerda en señalar que “La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas” (CNAT, S. II, 2/12/1987, “Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”; en igual sentido: “CNAT, S. VII, 16/8/1996, “Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A.”; CNAT, S.VII, 14/5/1985, “Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.).- DRES.: SAN JUAN – DIAZ RICCI”.*

En relación a la amistad que invocó la parte impugnante, comparto el criterio jurisprudencial de nuestra Corte que establece que: *“Pese a que los testigos de la actora admiten amistad con los litigantes, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que “la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos.” (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, “Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos”).*

Por otro lado, puedo observar que en todas las tachas se apuntan contra los “dichos de los testigos”, a los que considera **interesados, parciales y de complacencia con el actor**; lo cual –en la forma en que está expuesto- no llega a constituir **una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos**, sino tan sólo una suerte de **disconformidad con sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia**, lo cual equivale a una mera tacha de los dichos, que no debe considerarse como procesalmente válida en esta etapa del proceso, ya que se asemeja a una valoración anticipada de la prueba en una etapa que no es la correspondiente.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Las tachas que en contra de los testigos deduce la parte accionada devienen improcedentes. Ello así por tratarse el planteo, **no de una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos, sino tan sólo de sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia, lo cual equivale a una mera tacha, la que no está procesalmente contemplada.** Conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), **no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz.** Según surge de las actas de autos la parte accionada estuvo presente en el interrogatorio de los respectivos testigos e hizo uso de este derecho a través de la facultad que le confiere a las*

partes el art. 376 del CPCyC supletorio, profundizando así la producción de la prueba testimonial, más ello solo sirvió para que los testigos ratificaran sus dichos y se exhibieran en el relato dando aún más sostén a la razón de sus dichos.” (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - BARSENA SANDRA MABEL Vs. ALDERETE MARIA GRACIELA Y O. S/ DESPIDO - Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 14/12/2012).

Es decir, la tacha en los dichos, por considerarlos subjetivos, amigos del actor y complacientes, o tener juicio contra la accionada, sin más elementos objetivos de examen, no debe ser admitida y, por lo tanto, se rechazan en su totalidad; sin perjuicio de la valoración que habrá de realizarse más adelante.

Además, considero que los testigos tachados son testigos necesarios por haber afirmado haber sido compañeros del actor (lo que no fue negado por la demandada) han brindado declaraciones concordantes, positivas y convincentes; han dado razón de sus dichos, logrando convencerme sobre sus declaraciones, por lo que se rechaza las tachas interpuestas en su contra, sin perjuicio de que, a partir de los detalles, precisiones y todo tipo de información que brinden sus declaraciones, en conjunto con el resto de la prueba, este Sentenciante será quien -con esos elementos- resuelva las cuestiones controvertidas en la causa.

La jurisprudencia que comparto ha considerado sobre los testigos necesarios lo siguiente: *“En efecto, y tal como los mismos testigos lo reconocen, conocen de los hechos sobre los que declaran en razón de **haber sido compañeros de trabajo de los actores en la finca explotada por el demandado, resultando dicha circunstancia suficiente para calificarlos de testigos necesarios, ya que debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y en muchas ocasiones la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión debate** (en sentido análogo Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, sent. 82.546 del 17-08-01 “Sosa Arnaldo c/ Somisa s/ ley 9688”; sent. 87.141 del 28-09-05 “Valdemarín Estela María c/ Siembra Seguros de Vida S.A.” cit. en La Ley online)”* (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - VALDEZ SERGIO GUSTAVO Y VALDEZ MARIO ENRIQUE Vs. NAVARRO JUAN LUIS S/ DESPIDO - Nro. Sent: 94 Fecha Sentencia 19/04/2011. Ídem: Sentencia n°. 394 "Gramajo Jorge Daniel Vs. Rosso Hnos. S.H. y Otros S/ Cobro de Pesos" del 14/12/2010 CLC.: Sala I.). (lo destacado me pertenece).

LA PARTE DEMANDADA omitió producir pruebas.

IV. ACLARACIÓN PRELIMINAR: De modo preliminar, cabe destacar que la acción se inició y sustanció hasta los alegatos -09/05/2023- en contra de Radiodifusora Independencia SRL.

Sin embargo, advierto que el 07/11/2023 la letrada Luciana Denisse Musa se apersonó en la causa (luego de los alegatos), invocando -en forma expresa y textual- que lo hacía en presentación (como apoderada) de **“RADIODIFUSORIA INDEPENDENCIA SRL”**, cuyo domicilio y demás condiciones societarias constan en el instrumento de poder que así lo acreditaba.

Tras la presentación de la letrada, invocando -en forma expresa- ser apoderada de **“Radiodifusora Independencia SRL”**, se la tuvo por apersonada, por decreto del 08/11/2023, en tal carácter y en representación de la mencionada SRL.

Ahora bien, estando la causa en estado de dictarse la resolución definitiva pertinente, advierto que en el instrumento notarial de fecha 02/05/2022, adjuntado por la letrada Musa al apersonarse el 07/11/2023, el presidente del directorio: Alejandro Enrique Villalba, de y en representación de **“RADIODIFUSORIA INDEPENDENCIA SA, CUIT 30-54374995-4”** otorgó poder general para juicios a aquella letrada. Es más, consta en el instrumento de poder adjunto, que se hace referencia al “Testimonio del Acta de transcripción” del expediente de “transformación de RADIODIFUSORIA INDEPENDENCIA SRL en RADIODIFUSORIA INDEPENDENCIA S.A.”; sin que -vale la pena

recalcarlo- la apoderada hubiese hecho mención al cambio de la razón social de la accionada en su presentación, sino -por el contrario- invocó en forma textual y expresa, que en el apersonamiento se dijo que era apoderada de **Radiodifusora Independencia SRL**.

En otras palabras, de la compulsión de la documental traída a juicio por la Dra. Musa -al apersonarse por Radiodifusora en noviembre de 2023- y el poder adjuntado con anterioridad por el letrado Aguirre -al apersonarse por la misma Radiodifusora a foja 264/269 (diciembre 2017)-, se advierte que la empresa, en la actualidad, sufrió una transformación de la razón social, pues de ser una responsabilidad de responsabilidad limitada (SRL), se transformó y pasó a ser una **sociedad anónima**, pero conservando la misma denominación (con la salvedad de la abreviatura que identifica a cada tipo de sociedad), también el mismo CUIT, e idéntico domicilio -Laprida 530, de esta ciudad-. Además, resulta relevante que existió un reconocimiento y aceptación -al menos implícito- de Radiodifusora Independencia SA al apersonarse en la causa con nueva apoderada (tras el cambio de la razón social), asumiendo el rol que venía ejerciendo el carácter de demandada la SRL y concurrir aquella con tal poder a la citada audiencia del art. 42 de la LCT el 26/10/2023, sin hacer ninguna salvedad al respecto.

Cabe precisar que el instrumento público adjuntado digitalmente que en este acto tengo a la vista, como tal, goza de plena fe -mientras no sea redarguido de falsedad- respecto de los hechos presenciados por el notario y expuestos en el acta notarial que aquel suscribe, o bien, da fe de que ciertos documentos le fueron exhibidos y hechos constar en aquella por el notario.

Así, de la lectura de la referida acta notarial que otorga poder a la letrada Musa, advierto que le fue exhibido al escribano el **A)** testimonio del acta de transcripción del expediente nro. 2295/205-R-2018 de la Dirección de Personas Jurídicas sobre transformación de la sociedad "*RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SRL*" en "*RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SA*", conformada por la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, mediante Resolución nro. 201/18 de fecha 06/08/2018, "donde consta tal carácter invocado, debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el N.º 24, fs. 199/213, tomo XXXVIII del protocolo de Contratos Sociales, año 2018, con fecha 02 de octubre de 2018" y **B)** "...Acta de Asamblea General Ordinaria unánime de fecha 15 de abril de 2019, donde consta la designación y aceptación del cargo invocado". Luego, expresamente, el escribano expresó en el acta que los originales de tales documentos los tuvo a la vista.

Consiguientemente, con la referida acta notarial, tengo por demostrado que **RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SRL** se transformó -su figura societaria- para convertirse en **RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SA** el 06/08/2018; que ésta última mantiene idéntico CUIT y domicilio que su antecesora SRL, siendo la Sociedad Anónima la continuadora de la SRL; asumiendo aquella el rol que venía ejerciendo hasta entonces la SRL; esto es, se la tiene y considera como la parte demandada en este juicio.

En consecuencia, en esta sentencia de fondo, se dictará la condena o de absolución (según cada rubro, resulte, o no, procedente) en contra de **RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA S.A.**, por ser una sociedad anónima en la actualidad (legalmente constituida, a tener del instrumento agregado), la que no solamente existe como tal (sociedad anónima), sino que es la que está actuando en estos autos (por medio de sus apoderados), por haberse transformado en Sociedad Anónima la parte demandada; resultando ser la continuadora legal de quien fuera la empleadora y originalmente demandada en autos por el actor (**RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SRL**). Así lo declaro.

V. PRIMERA CUESTIÓN: antigüedad y fecha de ingreso del actor.

1. La parte actora afirmó en su demanda que trabajó bajo relación de dependencia desde el 01/02/1970 para “Radio Independencia de Tucumán”, emisora que en ese momento y hasta octubre de 1983 fue estatal y que, a partir de allí, se privatizó y se constituyó como “Radiodifusora Independencia SRL”.

Pese a la transformación expresada, sostuvo el actor que él trabajó -de manera continua e ininterrumpida- desde el 01/02/1970 hasta mayo de 1988, momento en que -según sus dichos- fue desvinculado de la empresa.

Señaló que desde 1970 a 1988 el contrato de trabajo estuvo debidamente registrado, conforme surgiría del detalle de aportes previsionales que dijo adjuntar.

Manifestó que en la privatización a manos de la SRL la empresa le reconoció su antigüedad en el empleo.

Afirmó que el 01/07/2005 *reingresó* a trabajar en Radiodifusora Independencia SRL, etapa que se prolongó (según sus dichos) hasta su desvinculación definitiva el 13/04/2016. Que en esta segunda etapa trabajó sin registro laboral desde su reingreso el 01/07/2005 hasta noviembre de 2007, puesto que señaló que la demandada registró el contrato con fecha de inicio el 01/12/2007 sin reconocerle la antigüedad anterior trabajada.

2. La demandada negó categóricamente los hechos expuestos por el actor en el ítem V.1.

Afirmó que el actor ingresó a trabajar bajo sus órdenes el 01/12/2007. Que no puede existir un reconocimiento de antigüedad anterior a ello porque, conforme lo expuso el actor, su empleador en 1970 a 1983 era un ente estatal distinto a ella por lo que no se trató de un mismo empleador, por lo que no cabe aplicar el art. 18 de la LCT. Que no existe norma o convención que ordene el reconocimiento de la antigüedad que menciona el demandante.

Agregó que, de todos modos, ese presunto contrato previo que invocó el actor en su demanda no le fue notificado a ella.

3. Planteada así la cuestión, es dable tener presente el principio del art. 322 del CPCCT, que establece que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

En otras palabras, compete a la parte actora demostrar lo expresado en su demanda:

a) Que ingresó a trabajar para Radio Independencia Tucumán (empresa estatal) el 01/02/1970 hasta mayo de 1988. Que en octubre de 1983 aquella pasó a ser una empresa privada denominándose Radiodifusora Independencia SRL (la accionada), pero que él continuó trabajando de modo interrumpido y en idénticas condiciones hasta mayo de 1988, resaltando que al privatizarse, la demandada le reconoció la antigüedad que tenía desde 1970.

b) Que reingresó a trabajar para Radiodifusora Independencia SRL el 01/07/2005 al 13/04/2016.

4. De la compulsa de las pruebas producidas en la causa, anticipo que **la parte actora demostró lo atinente a la fecha de ingreso, reingreso y la antigüedad en los términos expuestos en su demanda**, lo cual surge de las siguientes constancias de autos:

a) primer periodo:

i) A foja 633 y 665 respondió el oficio el Registro Público de Comercio, adjuntando el acta constitutiva de la SRL demandada. De ella surge demostrado que aquella se constituyó como Radiodifusora Independencia SRL el 18/10/1983, cuyos socios en aquel entonces eran los Sres. Rafael Bulacio, Francisco Critto, Elisa Villafañe y Manuel Gallo.

ii) a foja 709 contestó oficio la Escribanía General de Gobierno de la Nación, quien remitió, entre otros, acta de constitución de la SRL demandada y copia certificada del acta notarial de fecha 27/10/1983 de transferencia de personal de Radio LV12 a la SRL demandada con anexo de nómina de empleados de Radiodifusora Independencia LV12 estatal a la sociedad comercial Radiodifusora Independencia SRL.

En el instrumento de fecha 27/10/1983 se constata que a la SRL demandada le fue adjudicada la licencia de LV12 por decreto de fecha 13/10/1983.

Que surge del encabezamiento del Acta 8 de la escribanía General de Gobierno de la Nación), que comparecía al acto el Sr. Pedro Domingo Cagna en carácter de Director de la emisora (quién fue testigo en la presente causa); y también surge que comparece el Sr. Rafael Bulacio, en el carácter de Gerente de la RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y se tiene en cuenta que a ésta última sociedad le ha sido “adjudicada” la licencia de LV 12, según Decreto n° 2666 del 13 de octubre de 1983 (ver fs. 678).

Que, por su parte, en el artículo 4 del acta en cuestión, se estableció: “**CUARTO:** Que la adjudicataria **asume a partir de la fecha la dotación de personal estable de la emisora**, según nómina que como anexo IV firma junto con el Director e integra el presente (en 02 fojas); **con las antigüedades** en cada caso detalladas y **con todas las obligaciones y derechos laborales**, previsionales y asistenciales derivados y emergentes de las leyes, reglamentos y convenciones colectivas aplicables, **recibiendo los legajos individuales**” (ver fs. 680).

Observando el **anexo IV** referido, individualizado como “nómina de personal de LV 12 Radiodifusora Independencia transferidos” **constato que el accionante (Firat, Juan Eduardo Alejandro) se encuentra incluido en el listado de trabajadores transferidos (bajo el número 4)**, con el cargo de jefe administrativo, con fecha de ingreso 01/02/1970, antigüedad computable 13 años. En dicho listado también observo que se encuentra incluido el testigo Pedro Cagna, cargo: director. (ver fs. 707)

iii) A foja 123 obra una copia de “Certificación de Servicios y Remuneraciones” del actor, suscripta por el empleador (o autorizado) contador Pedro Domingo Cagna, director de LV 12 RADIO INDEPENDENCIA, firma y contenido reconocido por el testigo Pedro Cagna. De la lectura de la certificación surge consignados los datos del actor, los de LV12 RADIO INDEPENDENCIA en el carácter de empleador, fecha de inicio consignada 01/02/1970.

iv) a foja 124 consta en la causa agregada una copia de resolución de reconocimiento de servicios del actor, identificada como RNT- F 01374/15 de ANSES de fecha 15/06/2015, al tomo I del folio 55, donde se constata que aquel laboró desde 01/02/1970 en Radiodifusora al 31/05/1988.

v) Asimismo, también tengo en cuenta el testimonio de Osvaldo Masini obrante a foja 819, quien afirmó haber sido compañero del actor cuando era LV12, afirmando que él estaba en esa empresa desde 1967 y que el accionante entró a trabajar años más tarde. Afirmó que el accionante trabajó hasta 1988 cuando hubo cambio de dueños en la empresa.

5. Pues bien, con la prueba destacada hasta aquí, puedo concluir -sin hesitación- que existe un instrumento público (cuya copia fue remitida por el Organismo Estatal respectivo), que acredita que el accionante ingresó a trabajar el 01/02/1970 en LV 12 RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA (empresa emisora estatal); que el 27/10/1983, fue “**adjudicada**” dicha emisora estatal, y paso a manos privadas, siendo la sociedad adjudicataria **RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SRL**

(empresa privada); y dejando expresa constancia que la mencionada empresa privada **asumía la dotación de personal estable de la emisora, respetando las antigüedades y todas las obligaciones y derechos laborales de cada uno del personal transferido;** entre los cuales **estaba incluido el accionante** (como parte del plantel de trabajadores), a los que la empresa adjudicataria les respetaría tanto la antigüedad, como también todas las obligaciones y derechos laborales y previsionales, etc. (incluido Firat).

Por lo tanto, declaro que el accionante **ingresó a trabajar para la demandada el 27/10/1983, pero con una antigüedad en el empleo -acordada con LV12, ex empleador del accionante- del 01/02/1970.** Así lo declaro.

6. Ahora bien, mediante la Resolución de la ANSES de reconocimiento de servicios del actor del año 2015, sumado al testimonio de Osvaldo Masini (ex compañero del actor), concluyo que **el contrato de trabajo que inició el 27/10/1983, con antigüedad del actor en el empleo del 01/02/1970, concluyó el 31/05/1988** (teniendo presente la resolución de ANSES y el testimonio de Masini), **sin que exista probado que el accionante hubiese recibido indemnización alguna. Así lo declaro.**

b) segunda etapa del contrato.

7. Recapitulando, el accionante indicó que reingresó a trabajar para la demandada el **01/07/2005** hasta el despido indirecto del **13/04/2016.**

La demandada negó ello y, al dar su versión de los hechos, sostuvo que él actor ingresó a trabajar para ella el 01/12/2007, aunque también realizó una suerte de reconocimiento que no puedo dejar de soslayar al expresar en el conteste que: “A ello, agregó que en aquel momento *“la emisora atravesaba un proceso concursal que supuso drásticos cambios organizativos y de personal, extremos que en definitiva impidieron que se tomara cabal cuenta del “reingreso” del actor”*.”

Conforme las reglas de la carga de la prueba, en este punto de controversia también adelanto que **el demandante logró demostrar los hechos invocados en su demanda: que reingresó a trabajar para la radiodifusora demandada el 01/07/2005,** conforme surge de la siguiente prueba:

i) Absolución de posiciones del codemandado Waldo Camilo López, socio gerente de la demandada en el último periodo de la relación laboral.

El *codemandado reconoció que adquirió su participación societaria en la radiodifusora independencia SRL a partir del año 2006 (posición 1) y que el actor ya se encontraba trabajando cuando él asumió la dirección de LV12 (posición 2).*

Luego, al ser preguntado acerca de que *“el actor trabajó para Radiodifusora independencia SRL sin registro laboral desde el mes de julio de 2005 hasta el mes de noviembre de 2007”* respondió *“no lo sé, cuando yo compre la radio ya era gerente general del banco del Tucuman, básicamente cuando compre las acciones...yo seguía como gerente del banco, el primer año no tuve asistencia física, o manejaban las personas de administración...Mi instrucción fue que todo el personal este en blanco, para mi estaban todos en blanco”* (Posición 4).

La declaración del codemandado Waldo Camilo López, quien a su vez era socio gerente de la demandada, no hace más que auto contradecirse con la versión de los hechos que él mismo -y la sociedad demanda- expusieron acerca de la fecha de ingreso (o bien, de reingreso) del actor al empleo.

Es que en la contestación de demanda afirmaron que el accionante ingresó el 01/12/2007, mientras que al absolver posiciones Waldo Camilo López sostuvo que **al comprar acciones de la empresa en el año 2006, el actor ya se encontraba trabajando allí.** Frente a ello, considero que la confesión expresa de quién fuera el representante de la parte demandada (cuando adquiere las acciones) ubica ya al

actor trabajando en el 2006, lo que adquiere particular relevancia para resolver esta cuestión (en conjunto con las pruebas que seguidamente analizaré).

Comparto con nuestra CSJT lo siguiente: "**...Cabe tener presente que la confesión expresa, es la prueba más eficaz y contundente en el proceso civil**".

En efecto, nuestro Máximo Tribunal -en jurisprudencia que comparto- tiene dicho: ***“La confesión expresa enerva el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos -si los hubiere- ante la presencia del primero. Así, se dijo: «La confesión expresa se califica en doctrina y jurisprudencia como “probatio probatissima”, porque hace plena prueba contra quien confiesa (tal criterio emana de las consideraciones efectuadas por esta Corte en la sentencia N°: 1.231, del 22-12-2.006) y obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos mediante la cual admitió que trabajaba mediodía, resultaba suficiente para que el sentenciador establezca la jornada laboral con ese alcance; no obstante ello, como fuera dicho antes, aquél ponderó todo el material probatorio referido al tópico, lo cual denota una sobreabundancia de la operación valorativa ejecutada por la Cámara que no hace más que robustecer la decisión a la que ésta llegó. En conclusión, no sólo no se configuró el supuesto fáctico en el que basa su planteo la recurrente, esto es, que el órgano de grado únicamente tuvo en cuenta la prueba confesional; sino que aun si hubiese procedido de ese modo, ningún reproche podría habersele hecho al Tribunal de mérito, atento a que la confesión expresa bastaba para que éste se pronunciase sobre la cuestión» (CSJTuc., «Fernández Graciela Liliana vs. Cobertura de Salud S.A. (Boreal) s/ Cobro de Pesos», sentencia n° 1.073 del 11-12-2.013; en el mismo sentido «Salas Fernando vs. Alcántara Ramón Ángel s/ Cobro de pesos», sentencia N° 725 del 28-5-2018)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FRANCISCI ROQUE GABRIEL Vs. GARCIA JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 86 Fecha Sentencia 05/02/2019).***

En este contexto, también entra en juego la teoría de los actos propios, **según la cual nadie puede ir contra un acto suyo anterior voluntariamente adoptado, plenamente eficaz y jurídicamente relevante.** Esta *“es un principio de derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con una conducta anterior; la misma se aplica cuando el accionar del sujeto es incoherente y lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación y ello por cuanto nadie puede oponerse a sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, en sentencia del 25/11/1998, dictada en los autos “Felottini, Feliciano A. c. Master Argentina S. A.”, DT1999-A,682DJ1999-2,728 AR/JUR/2930/1998).

En este sentido, en un caso similar al presente, se ha dicho que: *“Al respecto, la CSJT se ha pronunciado diciendo que **“La doctrina de los actos propios requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber: a) una conducta anterior relevante y eficaz; o sea, se necesita una primera conducta también llamada vinculante; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción, existente entre ambas conductas; y c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas”** (cfr. Borda, Alejandro: “La Teoría de los Actos Propios”, págs. 67 y vta.)”* (Sentencia n° 206 del 26/03/12, *“Sainz Sanjurjo, Ladislao vs. Provincia de Tucumán*). La conducta asumida por la actora demuestra una evidente y notoria contradicción con esta doctrina, ya que, por un lado, al demandar y dar su versión de los hechos, alega que la relación laboral continuó sin registración hasta el año 2.001, a pesar de que en abril del 2.000 la demandada deja de extender recibos de sueldos y habiendo reconocido que la firma accionada la intimó a que se presentara a trabajar. Y, por el otro, al adjuntar prueba documental relacionada directamente con la relación laboral que la vinculó con la accionada, de donde surge que dejó de trabajar en abril del 2.000. **Considero que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.- DRES.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO.”** (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4- *“PAVÓN KARINA HORTENSIA DEL ROSARIO Vs. FORTINO FIORIO Y MERLETTI S.H. S/ COBRO DE PESOS”*- Nro. Sent: 479, Fecha Sentencia 27/11/2017).

Asimismo, no puedo dejar de soslayar que Waldo Camilo López, como gerente de la demandada empleadora y demandado en esta causa, razonablemente no pudo desconocer si el accionante estuvo, o no, registrado debidamente desde 2005 a 2007. Es que cuando se adquiere una empresa, o el paquete accionario dela misma, es normal y habitual, que se realice un exhaustivo análisis de lo que se está adquiriendo, incluyendo -muy especialmente- el personal de la empresa, porque es un

tema que podría generar “pasivos” o “deudas” que deben conocerse (se investigan y se indagan antes de concretar la operación); porque son datos que, diría, resultan imprescindibles para poder decidir, o no, la adquisición. Es evidente que no es lo mismo adquirir una empresa con 10 empleados registrados, sin antigüedad, que adquirir una empresa con 30 empleados, con 10 años de antigüedad. Los costos laborales, previsionales, etc., e inclusive el futuro costo indemnizatorio resulta diametralmente diferente.

Por lo tanto, considero que la conducta asumida por el Sr. Waldo Camilo López en la absolución de posiciones luce **evasiva** (cuando dice “**no lo sé**”), porque en su condición de adquirente -como Socio Gerente- del paquete accionario de la sociedad que explotaba la radio, y obrando no solo de buena fe sino con las previsiones y diligencias mínimas de un buen hombre de negocios, no pudo desconocer quienes formaban parte del cuadro gerencial de la radio demandada. Todo lo cual, no hace más que convencerme de que su respuesta no luce más que como una evasiva sin justificación alguna.

ii) El testimonio de Sandra Noemí Silvestre. La testigo declaró haber sido compañera del accionante; que ella ingresó a trabajar para Radiodifusora Independencia en el 2004 y que, como ella tenía buena relación con el director de ese momento, le sugirió a él al Sr. Firat), para que fuera el actor el que se encargase de la parte comercial, afirmando que así lo hizo, y finalizó su respuesta agregando: “**ingresando este en el año 2005**” (ver respuesta 2, parte final). Luego, al ser preguntada “si sabe desde que fecha prestó servicios el actor para la Radiodifusora Independencia SRL”, la testigo respondió: “**desde el 2005 hasta abril del 2016**” (Respuesta 3). Luego en la testigo se explayó sobre las labores cumplidas por el Sr. Firat en la “parte comercial”, explicando que se encargó del “armado del departamento comercial”, dando razones de sus dichos y haciendo referencias a compañeros de trabajo. Luego, dio especificaciones acerca de las tareas y la remuneración que percibió el accionante. Su testimonio luce creíble al haber dado razones y explicaciones suficientes sobre lo que declaró, siendo su narrativa no solo coherente sino también con referencias circunstanciadas, lo que le otorga fuerza convictiva para este Magistrado.

8. Pues bien, teniendo presente la confesión expresa del demandado Waldo acerca de que en el 2006 el actor ya estaba trabajando para la empresa demandada, sumado a la evasiva al responder la posición 4, lo que en su conjunto provoca que la pretendida versión de los hechos expuesta en la contestación de demanda acerca de que el contrato inició el 01/12/2007, en este particular contexto, pierda valor, debiendo aplicarse el art. 60 del CPL y, en conjunto, con la valoración del testimonio de Sandra Noemí Silvestre (que, como se dijo luce creíble al haber dado una versión circunstanciada y con razón de sus dichos), concluyo que el demandante **reingresó a trabajar para la sociedad demandada el 01/07/2005**. Así lo declaro.

9. La extinción del contrato de trabajo del segundo periodo será tratado en la tercera cuestión de esta resolución judicial.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: remuneración del actor.

1. **Puesto del actor.** Cabe recordar que se determinó como hecho no controvertido que el accionante revistió el tiempo del despido el puesto de gerente comercial.

2. **Planilla de cheques presuntamente adeudados 2012 y 2013.** La parte demandante expresó que percibió una remuneración compuesta por un básico y comisiones por ventas, éstas últimas -según sus dichos- eran abonadas sin registración (en efectivo o cheque), conceptos que indicó sufrieron variaciones desde 2005 a 2016.

A lo largo de su demanda, el actor hizo mención especial a una serie de cheques que le fueron entregados, por medio de los cuales la demandada intentó pagarle comisiones por venta de publicidad. Confeccionó a foja 10 vta./11 una planilla de saldos pendientes de pago desde el año 2012 al 2013 por causa de carencia de fondos o cuenta cerrada, enumerando uno a unos los cheques, sus fechas y montos.

La demandada negó los hechos expuestos por el accionante, sostuvo que hubo pago de comisiones, pero no eran mensuales, ni habituales, sino extraordinarias.

En relación a la planilla de saldos pendientes de pago a causa de cheques rechazados (en concepto de pago de comisiones) confeccionada por la parte actora a fojas 10 vta./11 y el desarrollo de la parte actora en relación a este tema, considero que la parte actora no ha concretado un reclamo expreso y concreto sobre esos montos (cheques años 2012 y 2013); ya que no realizó una petición/reclamo de su pago en términos claros, precisos y concretos (Confr. lo exige el art. 55, inc. 5, del CPL); y por lo tanto, no será tratado como reclamo pecuniario concreto, por considerar -en definitiva, lo reitero- que no se concretó un reclamo puntual y preciso por parte de la parte actora, de dichos montos; los cuales ni siquiera fueron consignados o agregados en la planilla de reclamos de fs.24/25. Así lo declaro.

Es que no advierto en el escrito de demanda, ni en la planilla de rubros e importes reclamados a foja 24/25 que el actor haya peticionado, de modo expreso, claro, preciso y categórico, el pago de los conceptos mencionados, relativos a los cheques rechazados del año 2012 y 2013. No se observa que haya reclamado y denunciado un monto total y concreto de la deuda salarial por los cheques no cobrados por causas que le imputa a la demandada.

En ese marco de situaciones, considero necesario puntualizar que la litis entre las partes ha quedado trabada con la demanda y contestación, y allí se delimitó el "*thema decidendum*"; por lo tanto, no puede este sentenciante "*modificar*" los rubros e incluir "*rubros o importes*" no reclamados expresamente en la demanda; porque -de proceder en tal sentido- se estaría quebrantando el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, y cayendo en excesos que pueden ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que "*la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia*" (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen *un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia*, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, "Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido" (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

3. Petición relativa a que el Juez laboral determine la remuneración del actor (art. 114 LCT). El accionante denunció a lo largo de su demanda que la patronal no actualizaba sus haberes. Que él llegó a cobrar menos que un trabajador de convenio que se encontraba bajo su responsabilidad. Denunció una serie de irregularidades atribuidas a la demandada que provocaron que su salario haya sido pulverizado por la inflación y la falta de ajuste salarial.

En ese contexto, es que solicitó que, en virtud del art. 114 de la LCT, el juez determine la remuneración efectivamente devengada en su condición de Gerente Comercial y partiendo de los parámetros comparativos verificados en los aumentos de sueldos de los empleados de la empresa demandada durante la última etapa contractual, de un modo tal que se mantenga incólume la prestación dineraria acordada. Con ello, que se condene a la demandada al pago de las diferencias salariales existentes entre la remuneración que se fije y la efectivamente abonada por la accionada

a él. Sin embargo, advierto que, al confeccionar la planilla de rubros e importes reclamados, e incluso en la exposición desarrollada en su escrito de demanda, solicitó -de modo expreso- que para la base de cálculo de las indemnizaciones laborales se tome la suma de \$23.375,67 en concepto de sueldo básico, que es, a su criterio, el correspondiente al mejor básico reconocido en la rectificación de aportes y salarios realizada por la demandada ante los organismos de la seguridad social.

Recordemos que se determinó como un *hecho reconocido que la patronal realizó en diciembre de 2015 una rectificación ante AFIP de los salarios del actor desde el año 2009 hasta agosto de 2015.*

Mención especial merece el valor que tiene la referida rectificación salarial del actor efectuada ante AFIP que realizó la demandada, obrante a foja 83 a 122, que incluye los periodos enero de 2009 a agosto de 2015, que se declaró reconocida por la patronal por no haberlo impugnado y hasta reconocido en su responde.

El hecho de haber rectificado voluntariamente los salarios del accionante constituye un reconocimiento extrajudicial – o confesión extrajudicial- de un hecho pasado realizado por la propia demandada -en su calidad de empleador- frente a un organismo público como lo es la AFIP, relativo a lo que fueron o habrían sido los salarios devengados por el actor en lo que va de enero de 2009 a agosto de 2015.

Reafirmando lo expuesto sobre el valor de la declaración o confesión extrajudicial ante el oficial u organismo público debo puntualizar que la jurisprudencia que comparto, en un caso similar, tiene dicho que: *“La declaración expresa inserta en el expediente administrativo por la trabajadora, tiene el carácter de confesión extrajudicial realizada frente a la parte, razón por la cual su contenido es vinculante para quien la ha emitido y al modificarla, como lo hizo en la demanda, debió invocar y demostrar, por vía incidental, la existencia, en su formulación, de un vicio de la voluntad que la invalide.”* (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO, in re: CEJAS SANTIAGO REINALDO c/ TRONO SANDRO Y/U OTROS s/ INDEMNIZACION ART. 76 LEY 22.248, ETC. - CASACION. SENTENCIA del 17 de Mayo de 2011: Nro. Interno: 24413; Magistrados: SUAREZ - JUAREZ CAROL-RIMINI OLMEDO - Id SAIJ: FA11220007).

Consiguientemente de lo expuesto, en atención al principio de congruencia que estoy obligado a respetar, y para no lesionar la garantía de defensa en juicio de la contraparte, considero que -también- deviene inoficioso tratar la procedencia -o no- de una eventual **determinación salarial** distinta a la peticionada de modo concreto y específico por el actor en su escrito de demanda y en la planilla de rubros e importes reclamados a foja 24/25.

Por otro lado, advierto que si bien la parte accionante en un primer momento pide la determinación del salario por el Juez (fs. 9), invocando lo normado por Art. 114 LCT, no es menos cierto que -con posterioridad, a fs. 11- alega que en diciembre de 2015 se procedió a rectificar ante AFIP los salarios del actor, reconociendo una remuneración de \$ 23.557,67; la que si bien la considera como “parcial”, no es menos cierto que -finalmente- es la que el propio actor utiliza para realizar la planilla de cálculos (\$ 23.375,67), al que consideró como parte (sueldo básico) de lo que lo que concluyó que fue su “mejor remuneración” devengada en la relación. Es decir, advierto que -en definitiva- por un lado no alegó claramente, ni expuso en concreto, cuáles serían los parámetros para un hipotético cálculo (Confr. Art. 114 LCT), sino que al mismo tiempo sí indica -en forma expresa- que el importe de \$ 23.357,67 debía ser considerado el “básico” (en la planilla de fs. 24), al que añade las comisiones (por \$ 24.091,41), conformando así lo el propio actor considera como su **mejor remuneración**, conformada por -según su petición expresa- la suma del básico (23.375,67), más comisiones (\$24.091,41), lo que totaliza \$ 47.467,08.- que el accionante sostiene, se debe tomar como base para realizar los cálculos indemnizatorios.

En otras palabras, el propio actor alegó que se debe tomar como base para el cálculo dicho importe (\$23.375,67 como básico), al pedir también -de modo concreto- que se tome esa base (básico) con más las comisiones, para determinar y calcular el reclamo de indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT; coincidiendo con lo que fue la remuneración rectificada por la patronal en ANSES, como correspondiente al mes de junio de 2015: \$23.375,67. Además, también tengo en cuenta que el actor -por un lado- no estableció las pautas, ni alegó clara y concretamente, cuáles debían ser los parámetros o pautas que se debían tomar para lo que sería un hipotético cálculo o determinación de la remuneración por el Juez (Confr. Art. 114 LCT); y -por otro lado- tampoco ha ofrecido, ni producido, ninguna prueba tendiente a cuantificar y determinar numéricamente lo que serían esos parámetros (bases), para definir y determinar el monto de la remuneración básica del accionante (Confr. Art. 114 LCT).

Por lo tanto, habiendo el propio actor determinado finalmente el importe que considera mejor remuneración mensual básica (\$23.375,67), considero que ha devenido de abstracto e inoficioso pronunciamiento, lo que sería una hipotética determinación judicial del salario (Confr. Art. 114 LCT), distinta a la que fuera peticionado en forma expresa por el propio actor, al cuantificar sus reclamos en la planilla respectiva. Así lo declaro.

Asimismo, considero que el caso no encuadra en los presupuestos del art. 56, ni del 114 de la LCT, pues advierto que, en el asunto traído a consideración, existe un salario que finalmente aparece como convenido por las partes: me refiero a que las partes demandada reconoció con la rectificación salarial presentada en AFIP y que el actor utiliza para realizar su base de cálculo; lo que permite entender que ese era el sueldo que habían acordado actor/demandada (y no otro); lo que motivó la rectificación ante la AFIP; e insisto, sirvió de base al propio accionante, para concretar la cuantificación de su reclamación (en la demanda), utilizando ese importe de modo concreto y puntual (como salario básico; y no otro), **sin invocar finalmente -en forma expresa- que dejaba librada la planilla definitiva, al importe que el tribunal de sentencia, determinase para calcular todas las indemnizaciones o salarios que resultaren adeudados.**

Por las razones expuestas, *no cabe ingresar al tratamiento y decisión de un salario determinado judicialmente (Confr. Art. 114 LCT), sino que se estará a lo expresamente peticionado en la planilla de rubros e importes reclamados, en donde el accionante tomó expresamente como base de cálculo el salario básico (\$23.375,67) rectificado por la demandada ante AFIP en el año 2015.* Así lo declaro.

4. Comisiones por ventas.

a) Afirmó el demandante que percibió comisiones por ventas de publicidad, cuyos porcentajes fueron modificados unilateralmente por la demandada.

Denunció una serie de porcentajes pactados sobre ventas que habría realizado; que la demandada le fue quitando las publicidades, primero las nacionales (incluyendo Telam) y, luego, la oficial, terminando cobrando solo por las publicidades privadas locales.

Afirmó que desde 2011 se acordó el siguiente esquema comisional: “Ventas de 0 a \$50 mil sin comisión; Ventas de \$50 mil a \$100 mil el 3%; ventas de \$100 mil a \$150 mil el 5%; Ventas de \$150 mil en adelante 7%”.

Sostuvo que logró obtener un aumento del 7% al 10% en las ventas superiores a \$150 mil, lo que sucedió en junio de 2011.

Que las comisiones eran devengadas mensualmente y abonadas sin registración. En algunas oportunidades le fueron abonadas en efectivo y, otras, mediante cheque.

Manifestó que desde 2012 en adelante hubo irregularidades o directamente ausencia de pago en concepto de comisiones por ventas de publicidad.

Al confeccionar su planilla de rubros e importes reclamados, petitionó de modo puntual que la base de cálculo para la indemnización por antigüedad se componga del básico más lo que debió percibir en concepto de comisiones por ventas en el mes de junio de 2015. Además, por otro lado, petitionó en su planilla el pago de comisiones adeudadas por la demandada.

b) La demandada *reconoció que pagó al actor comisiones por venta, pero manifestó que no fueron habituales y mensuales, sino esporádicas/ extraordinarias, y que no existía un pacto de comisiones.*

De modo puntual, *impugnó las planillas y los esquemas confeccionados por el accionante a fojas 60/67, destacándose que estas planillas o esquemas, de todos modos, no contienen firma de la demandada.*

c) Ingresando al tratamiento de este tema, de modo preliminar cabe puntualizar que la remuneración es un elemento esencial del contrato de trabajo y se define como la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo (art. 103, LCT). Puede ser medida por unidad de tiempo (horas, días, semanas, meses) o por unidad de resultado (por pieza o medida), puede consistir en una **comisión individual** o colectiva, habilitación, premios, participación en las utilidades, propina (art. 104 LCT).

En concreto, la **comisión** es una retribución variable que depende su cobro del rendimiento del trabajo, pues en todo caso *"se tiene en cuenta para establecer su monto la gestión del trabajador en la obtención de resultados concretos y útiles para el empleador, traducidos por lo general en la concertación de negocios"* (v. Juan Carlos Fernández Madrid - Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada-Edit. La Ley- de 2009- Tomo II- pag 1.239-).

Por otro lado, en relación al pago de comisiones, el art. 108 LCT dispone que: *"Cuando el trabajador sea remunerado en base a comisión, esta se liquidará sobre las operaciones concertadas"*. De este modo, en virtud de que la comisión se pagara según las ventas que el trabajador concierte, sucede que aumenta o disminuye el monto del salario de un período a otro.

La jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *"Ahora bien, estimo que el salario por comisión es una forma prevista de pago pero no obligatoria en su composición, lo que implica que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la comisión, en principio, para luego determinar al monto y cuantía de aquellas. En autos, considero que la actora no ha individualizado ni probado las operaciones de afiliaciones como para así, poder calcular el monto de las comisiones percibidas mes a mes. Tampoco, ha producido prueba alguna tendiente a acreditar la habitualidad de las mismas ni la suma de \$2.800 (pesos dos mil ochocientos) que dice que percibía mensualmente por afiliación a la obra social. Lo que determina, que a los efectos del cálculo de la remuneración de la Sra. actora, atento a la falta de habitualidad y acreditación de las comisiones alegadas en la demanda, las mismas no deberán ser tenidas como forma integrante de la remuneración."* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - in re: NARASKEVICIUS ROSA Vs. COLMED S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 271 del 28/06/2016. Registro: 00044947-01)

d) En ese orden de ideas, la parte actora *debía probar "la existencia" del pacto sobre "comisiones", como así también el "monto y la cuantía y, de modo particular, las ventas concertadas -individualizándolas con precisión- a fines de que este Sentenciante pueda analizar la petición y, en su caso, determinar si surgían probadas y debidas en los términos expuestos en la demanda.*

Sin embargo, advierto que -por un lado-, la parte actora no individualizó en su demanda qué ventas realizó (fechas y tipo o contenido concreto de la publicidad vendida); cual fue el monto de las publicidades vendidas y, aún más determinante, no logró demostrar de modo concluyente y asertivo cada una de las ventas presuntamente concertadas por él; el monto de cada una de ellas; ni que las comisiones eran pagadas con habitualidad; ni mucho menos demostró el **porcentaje** que -según sus dichos- habría convenido con la demandada aplicar, para liquidar y abonar las comisiones aludidas

cuyo pago reclama.

En otras palabras, el actor no ha individualizado en su demanda con claridad y precisión cuáles fueron las ventas de publicidad que él concertó puntualmente (para calcular comisiones sobre dichas ventas), pues no realizó un detalle pormenorizado (mes a mes), donde se identifiquen dichas ventas, ni ha producido prueba alguna al respecto; lo que considero como un requisito indispensable para poder analizar el reclamo de comisiones sobre ventas; es decir, que debía individualizar y probar los respectivos montos de cada una de esas operaciones de venta concertadas por él (ventas de publicidad privada que superen \$150.000), en base a lo cual el actor tendría derecho al cobro de un porcentaje por cada operación de venta; siendo del caso mencionar nuevamente, que -además- ese “porcentaje” pretendido (del 10%), tampoco fue probado.

Nuevamente aquí, el modo de peticionar de la parte actora no cumple con lo establecido por el art. 55, inc. 5, del CPL; norma procesal esta que exige que se concrete “una petición en términos claros y precisos”. Es que -por un lado- no indicó la parte actora elementos mínimos e indispensables para proceder a analizar este pretendido hecho controvertido, de modo tal que se parta de esa base para poder fijar adecuadamente el tema decidendum, sin lesionar el derecho de defensa de la contra parte. Y digo esto, porque no especificó el importe de cada una de las operaciones de venta concertadas por el actor, en cada caso, como para tomar como “base” para el cálculo de las comisiones (operaciones mayores a \$150.000); y -por otro lado- tampoco probó el porcentual o escala de comisiones (convenido), para determinar los importes de las mismas, sobre las ventas -insisto- no individualizadas; ya que no existe una lista o cuando donde se individualice cada operación de venta de publicidad privada que superase los \$150.000.

De ese modo, y con tales omisiones, no es posible determinar la concreción de la denominada “unidad de cómputo”, si el accionante no explicó sobre qué unidad aplicó un pretendido porcentaje que reclama (el que tampoco logró demostrar en la causa).

En este sentido se ha expedido la Cám de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en la causa “*CHAYLE RAUL ALBERTO Vs. GADAL S.R.L. S/ COBROS*”, Nro. Sent: 168 Fecha Sentencia 23/11/2006, al decir que: “No se discute la remuneración de convenio que admite la demandada en cuanto vendedor dentro de la actividad Mercantil. 2.- Si se cuestionan las comisiones y sus clases, indicadas de modo genérico por el actor en la demanda. Al respecto el art. 108, de la L C T., dispone que **cuando el trabajador sea remunerado en base a comisión, ésta se liquidará en base a las operaciones concertadas**. La disposición requiere aún en el caso del incumplimiento formal de la empleadora de llevar adecuadamente sus registraciones, o incumplir su exhibición, es necesario que se haya practicado una descripción o individualización de las operaciones por las cuales se reclaman comisiones, que si bien no se reclama por medio de la ley 14546, por la que debiera realizar declaración jurada, aún sin dicha condición, era necesario aquella descripción e individualización de las comisiones y que la ley exige “concertadas” no bastando una determinación global sin acreditación alguna, ya que las ni planillas sin firmas, ni las solicitudes de servicios no se han acreditado, al menos si realizadas por el actor. Tampoco se ha producido la prueba Pericial Contable. En consecuencia, no se ha acreditado en forma puntual aquellas comisiones, por lo que las mismas se rechazan. DRES.: JEREZ - TEJEDA.”.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del análisis de las constancias de la causa se constata que el actor tampoco ha logrado acreditar de modo fehaciente y contundente la existencia del pacto de comisiones y el porcentaje supuesto que habría acordado con la demandada, ni cuáles fueron las ventas concertadas por él y sus respectivos montos individuales (según él, ventas privadas superiores a \$150.000) - confr. fs. 10, segundo párrafo).

Siguiendo la línea directriz de la jurisprudencia predominante *pesaba sobre la cabeza del actor probar fehacientemente que tenía derecho a percibir una remuneración distinta y mayor a la que regularmente le abonaba la accionada*.

Aclaro que lo afirmado se sustenta en las Doctrinas Legales de la Excma. Corte Provincial que ha fijado ese criterio al resolver sobre los reclamos de diferencias salariales. Recordemos lo dicho por el Superior Tribunal:

(i) “...Es criterio reiterado de esta Corte que cuando se reclaman diferencias (sean salariales o indemnizatorias) corresponde **al actor la demostración** de los dos extremos fácticos que las conforman: **a) los importes efectivamente percibidos; y b) las sumas que correspondía se abonaran....**” Dres. GOANE - DATO - BRITO - Sentencia: 621 del 12/09/96, “SAIMAN JUAN CARLOS vs. EMBOTELLADORA NOROESTE S.A. S/COBRO DE AUSTRALES. Publicados en Suplemento de Doctrina y Jurisprudencia Noroeste Argentino (N.O.A.) Bs.As. 27/08/97 Ed. LL. También en: Boletín JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE TUCUMAN, AÑO 1996, SUMARIO 194, pág. 299).

(ii) “...Si bien es cierto que las partes pueden pactar válidamente condiciones de trabajo y **remuneraciones que mejoren los mínimos legales**, no es menos cierto que tales **pactos deben ser invocados y acreditados suficientemente** en el juicio respectivo. Caso contrario la reclamación sólo podrá acogerse hasta el límite mínimo de la ley. Siendo así, el **onus probandi estará a cargo de quien invoca la existencia del acuerdo...**” (DRES.: GOANE - PONSATI (EN DISIDENCIA) - DATO - BRITO.- Sentencia N°: 302. Fecha:13/05/1997 “Jiménez Aída del Valle VS López Alurralde de Posse Inés s/Cobros Sumario”:. Jurisprudencia de la Sala de Informática de la Corte. Sumario n° 00007323 -00).

En igual sentido, la Suprema Corte de Bs. As. fijó la misma posición:“...3. **PRUEBA: La prueba de la existencia de un porcentaje en concepto de comisión** -por más que en las relaciones contractuales de la ley de la que generó el litigio sea común de los dependientes reciban tal porcentaje- **ante la negativa del demandado corre por cuenta del actor...**” (S.C.B.S. n° 23-314, del 5/7/77; Jurisprudencia Argentina del 5/4/78).

Debe tenerse particularmente en cuenta que, en virtud de su naturaleza, los “**pagos en negro**” (que invoca el actor), en virtud de su naturaleza, **necesitan una acreditación terminante y asertiva, tanto respecto de su existencia como en cuanto a su monto, por lo que la jurisprudencia ha sentado bases rigurosas para su admisión en lo que hace a la exigencia acreditativa, requiriéndose probanzas de las que derive con certeza la noción de credibilidad** (ver CSJT, autosAcuña Miguel Ángel y otro vs. San Bernardo S.R.L. y otro s/ Cobros”, sentencia n° 277 del 19 de abril de 2001)

En ese contexto, debe quedar claro que nuestra Corte local exige que se produzca **una acreditación terminante y asertiva**, tanto respecto de **su existencia como en cuanto a su monto**, por lo que la jurisprudencia ha sentado bases rigurosas para su admisión, requiriéndose probanzas de las que derive con certeza la noción de credibilidad.

En efecto, debo reiterar que nuestro Címero Tribunal Local de Justicia así lo ha considerado en forma expresa, en el caso: “Acuña Miguel Ángel y otro vs. San Bernardo S.R.L. y otro s/ Cobros”, sentencia n° 277 del 19 de abril de 2001 (reiterado en “MILHEIN JOSE HERMELINDO Vs. ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ DESPIDO” en sentencia del 07.03.2016 y en “VALVERDI DANIEL EDGARDO Vs. ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ DESPIDO”, Nro. Sent: 763 del 10/08/2009) y también puede citarse, entre muchas otras, la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo, donde se ha declarado que **“la prueba referida a los pagos en negro debe ser concluyente en cuanto a su existencia y monto, ya que la acreditación de un salario superior al que surge de los recibos sólo puede resultar de probanzas concluyentes en tal sentido”** (CNTrab., Sala I, junio 30-998 en “Farfáz, Ramón c. Coto S.A”). En similar sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de Capital Federal Sala I, 30-11-99 en “Makaruk, Beatriz c. Farmacia Gran Vía SRL y o.” Rev. La Ley 2000-C,242; CNTrab. Sala VIII, 29-8-86 en “Juárez, J. c. Tenas S.A.” D.T. 1986-B, 1676; CNTrab., Sala VIII, 18-3-91 en “Frontaura, C. c. Piso Uno S.A.” D.T. 1991-B, 1220). Lo subrayado, y negritas, me pertenecen.

e) Consiguientemente de la línea jurisprudencial expuesta -a la que adhiero- el **actor debía**, amén de peticionar con precisión y detalle en la forma ya expuesta, **probar** que existía un pacto de comisión con la demandada (por ventas privadas mayores a \$150.000, que le correspondía el 10%); como también cada una de las ventas que debieron computarse -todas aquellas mayores a \$150.000- para realizar los cálculos con el porcentaje convenido probado. Sin embargo, nada de eso se probó en esta causa; ni siquiera se invocaron en la demanda la cantidad de ventas mensuales de publicidad privada, mayores a \$150.000 que realizó el actor en cada mes (de los reclamados).

La **prueba testimonial no resulta suficiente** para demostrar los extremos exigidos por la jurisprudencia que resultan necesarios para tener por acreditado el pacto de comisión, el porcentaje convenido, cada una de las ventas concertadas por el actor y su cuantía.

En este sentido, calificada doctrina -que comparto- sostiene lo siguiente: “...La prueba testimonial (arts. 89 y 90, ley 18.345) Los testigos son terceros, ajenos a la relación directa del empleador y el trabajador, pero que han apreciado mediante sus sentidos algún acto, fenómeno o circunstancia que pueda resultar útil a los fines del esclarecimiento de los hechos litigiosos. En general, podemos anticipar que los testigos no son idóneos por sí solos para dar fe de un nivel salarial o de los montos que se le liquidaban al trabajador o si se pagaba el salario parcialmente en los recibos y en parte fuera de ellos. Este tipo de afirmaciones no tienen validez alguna si no están corroborados con otros elementos probatorios, con indicios o inclusive con el comportamiento de las partes en la causa y durante la vigencia del contrato de trabajo...” (De Diego, Julián Arturo 1984 “La Remuneración del Trabajador” Ed. DePalma, Buenos Aires, pág. 389-390) (Lo destacado es nuestro).-

En igual sentido, se expidió la jurisprudencia que comparto, respecto de la prueba testimonial y la prueba de las comisiones en negro, al expresar: “Con independencia de que los testigos G. Á.; M. C. M. y S. G. (ofrecidos por la actora) hayan efectuado manifestaciones concordantes referidos al pago de las comisiones, atento a la índole de la cuestión discutida y de acuerdo a las bases jurisprudenciales sentadas para la acreditación del pago en negro, las testimoniales aportadas -con independencia del rechazo de la tacha- no pueden ser consideradas suficientes, **por si solas, como prueba determinante de los pagos en negro efectuados, sin otro elemento corroborante que la sostengan.**- DRES.: DOMINGUEZ - MERCADO.” (Cam. De Apel. Del Trabajo, sala 1, en “ACUÑA PABLO JESUS Vs. TARJETA TITANIO S.A. S/ COBRO DE PESOS”, Nro. Sent: 160 Fecha Sentencia 28/08/2019).

f) Por consiguiente, si bien se encuentra reconocido por la demandada que le pagó a la parte actora comisiones por venta, al haber aseverado ella que aquellas fueron esporádicas, no habituales, por haber el accionante afirmado que sí lo eran (que eran normales y habituales); fue él quien debió demostrar de modo aseverativo, positivo y contundente la existencia de un “pacto de comisiones”, como también su “porcentaje”, e individualizar y probar cada venta concertada por él (sobre las que debían abonarse comisiones), y también la regularidad del pago pretendido respecto de dichas comisiones; y de modo particular, determinar y probar la deuda por tal concepto.

Sin embargo, examinadas que fueron las constancias probatorias de la causa, considero que no lo hizo; es decir, no ha rendido prueba concluyente, aseverativa y fehaciente que permita justificar la existencia de una deuda por comisiones impagas; razón por la cual concluyo que **no corresponderá incluir en la base de cálculo de las indemnizaciones reclamadas el monto denunciado en concepto de “comisión devengada”**; como también se rechaza el rubro “**diferencias de SAC s/sueldo declarado y comisiones**” y el rubro “**diferencias de comisiones/comisiones impagas**”. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTION. Acto, fecha y justificación del despido.

i) Las partes controvierten acerca del acto que puso fin a la relación de trabajo.

ii) Mientras la demandada invocó que operó de modo automático por vencimiento del plazo de un año dispuesto en el art. 252 de la LCT (jubilación ordinaria), el accionante negó ello y afirmó que el despido fue indirecto y sucedió el 13/04/2016.

iii) A los efectos del tratamiento de la extinción del contrato de trabajo resulta de fundamental importancia aclarar que el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces, y debe prevalecer el que en el tiempo operó primero.

iv) En el caso concreto, anticipo que el contrato de trabajo iniciado el 01/05/2007 (reingreso del actor) se extinguió por despido indirecto comunicado por TCL de fecha 13/04/2016 (foja 30); y por no haberse producido prueba informativa al correo oficial, que acredite en forma fehaciente la fecha de su recepción por la demandada del mismo, me debo apartar de la teoría recepticia que rige en la materia; y voy a concluir que el contrato quedó **extinguido en la fecha de imposición de la misiva rupturista: el 13/04/2016**. Así lo declaro.

VII.1. Improcedencia de la extinción del contrato por haber operado el vencimiento del plazo de un año dispuesto en el art. 252 de la LCT invocado por la demandada.

El art. 252 LCT establece que, cuando el trabajador reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año. Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales. La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

De este modo, *“Se consideran como cargas impuestas al empleador que decide resolver el vínculo laboral por considerar que el trabajador se encuentra en condiciones de obtener una de las prestaciones de la ley 24.241 –y a fin de su justificación- las siguientes: 1) intimar al trabajador para que inicie los trámites necesarios para obtener una de las prestaciones previstas por la ley (llamada carga de diligencia), 2) extender la certificación de servicios, aportes y remuneraciones necesarias para la iniciación del mencionado trámite, y 3) mantener –no extinguir- la relación de trabajo hasta la obtención del beneficio provisional por parte del trabajador o hasta el vencimiento del plazo de un año (llamada carga de comportamiento omisivo). DRES.: DIAZ CRITELLI – TEJEDA.”* (sentencia 226 del 25/10/2013 dictada por la ex Cámara del Trabajo, sala 2)

Ahora bien, más allá de que la demandada adjuntó a la causa una nota de fecha 01/02/2015 dirigida al accionante, que contendría la firma del accionante al margen del pie de página izquierdo y que indica “Recibido 19/03/2015”, y que el perito no pudo determinar de manera categórica y concluyente que aquella pertenece al accionante, por haber realizado la pericia caligráfica con una fotocopia, destaco igualmente que fue el propio accionante en su demanda quien, de modo anticipado, se defendió de la eventual pretensión de la demandada acerca de que la extinción de la relación se había producido por el art. 252 de la LCT (causal objetiva de distracto).

Amén de lo anterior, y para el hipotético caso de tener por recibida dicha nota de fecha 01/02/2015, de todos modos considero que el plazo de un año dispuesto en el art. 252 de la LCT jamás pudo empezar a correr, porque **no consta en la causa demostrada -en forma fehaciente y asertiva- la fecha en que el actor recibió la certificación de servicios y remuneraciones necesarias (y demás documentación laboral) para poder iniciar los trámites jubilatorios**. Es decir, partiendo de la base que es cierto que el actor recibió la nota de fecha 01/02/2015 en la fecha alegada por la demandada (19/03/2015), igualmente considero que el plazo del año previsto en el Art. 252 LCT, no puede comenzar a computarse, si no se acredita de modo asertivo y fehaciente, cuál fue **la fecha exacta en que el actor recibió la certificación de servicios y remuneraciones necesarias (y demás documentación laboral) para poder iniciar los trámites jubilatorios**.

Destaco que en la copia de la nota dubitada en cuestión, la demandada indicó que la certificación de servicios y remuneraciones del actor *se encontraba a su disposición*, más **no consta -por un lado- que en ese momento se la hayan entregado; y -por otro lado- tampoco está probado en la causa otra fecha cierta en la cual la accionada haya entregado la documentación laboral al actor.**

En tal sentido, debo aclarar que considero que la leyenda incluida al pie de la copia dubitada que reza “RECIBIDO” no puede implicar, ni significar, de modo concluyente e fehaciente, que el recibido se hubiese referido también a la entrega y recepción de la certificación de servicios y remuneraciones, sino que -tal como está redactada- solamente puede interpretarse que fue recibida **la notificación en sí misma, y sin más documentación agregada (que -insisto- no consta).** Además, no existe una aclaración en tal sentido, en la mencionada nota dubitada, lo que me hace concluir que el “recibido” -a todo evento- solo debe considerarse como referido a la notificación de la demandada, en sí misma, tendiente a que el actor diera inicio los trámites jubilatorios; pero no que en ese mismo acto hay cumplido con la efectiva entrega de la certificación de servicios y remuneraciones.

La Jurisprudencia es conteste en determinar que para que inicie el plazo de un año dispuesto en el art. 252 de la LCT, la patronal no solo debe cumplir con la exigencia de intimar al trabajador que reúne con las exigencias necesarias para obtener la jubilación ordinaria, sino también resulta un requisito formal la entrega -no la mera puesta a disposición- de la certificación de servicios y remuneraciones debidamente confeccionada y demás documentación laboral (que refleje las características del contrato de trabajo existente entre las partes) para que el trabajador concurra a la ANSES y pueda iniciar y obtener sus jubilación.

Nuestra CSJT, sala Laboral y Contencioso Adm. Al dictar sentencia 1073 el 26/06/2019 en la causa “González Roberto Olegaria vs. Escuela de Artes y oficios Obispo Colombres y otr s/cobro de pesos”, consideró que: “El artículo 252 de la LCT, vigente a la fecha de la extinción del contrato de trabajo establece, en lo pertinente, que *“cuando el trabajador reúne los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la Ley N° 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año”*. Se ha dicho al respecto que ***“La correcta interpretación de lo que dispone el art. 252 LCT en materia de entrega de las certificaciones al trabajador a fin de que inicie los trámite pertinentes, es la entrega efectiva de tal documentación y no la mera puesta a disposición del trabajador. Desde esa fecha es que debe computarse el plazo de un año expresado en la citada norma”*** (CNAT, Sala III, Expte. N° 19.693/02 Sent. Def. N° 85731 del 31-3-2004 “Guaraz, Ruben vs Lamiscar SA s/despido”). DRES.: POSSE - SBDAR - LEIVA.

En ese orden de ideas, el cumplimiento de ambos requisitos formales (intimación y entrega de documentación laboral) pueden acontecer en fecha simultánea, o bien en forma separada, pero si la entrega de la documentación sucede en segundo término, será a partir de la fecha de dicha entrega el momento inicial en que el plazo del año del art. 252 LCT comenzará a correr.

Cabe destacar que correspondía a la demandada demostrar que cumplió con ambas exigencias por ser quien pretendió extinguir el contrato por la causal objetiva dispuesta en el art. 252 de la LCT. La carga de la prueba en el sentido que se reúnen tales circunstancias, estaba a cargo del empleador, quien -en el caso concreto- debía cerciorarse, antes de realizar la intimación, que el trabajador efectivamente contara con todas las condiciones para acceder al beneficio jubilatorio, porque es éste quien responderá por las consecuencias indemnizatorias de un eventual despido injustificado. (cfr. Ojeda, Raúl Horacio, “Ley de contrato de Trabajo comentada y concordada” T. III, pag. 536; Ackerman, Mario, “Ley de Contrato de Trabajo comentada, T.III, pag.265).

Asimismo, no puedo dejar de soslayar que la propia demandada, deliberadamente, realizó una rectificativa de los salarios del actor ante AFIP a fines de 2015, es decir, después de haber -

hipotéticamente- intimado al actor a iniciar los trámites con aquella nota dubitada (desconocida por el accionante).

Esa circunstancia merece especial importancia porque incide inexorable y directamente en la obtención del beneficio jubilatorio del actor, repercutiendo directamente en el cómputo, liquidación y cuantía de la jubilación a la que el accionante accedería. La rectificativa realizada y presentada por la demandada en los organismos provisionales implicó -indefectiblemente- una modificación de la pretendida (no probada) entrega anterior de una certificación de servicios y remuneraciones, porque en aquella se declaró que al accionante devengó salarios mayores y diferentes a los que se habrían abonado al accionante por los periodos 2009 a 2015 y que deberían haber constado en aquella.

Inclusive, la presentación de dicha **rectificativa** hacía necesaria una entrega adicional, es decir, de una nueva certificación de servicios y remuneraciones al accionante (debidamente rectificadas), acorde a los nuevos salarios declarados ante AFIP, entrega que tampoco consta demostrada en la causa judicial, por la patronal.

Así las cosas, en uno u otro caso, la demandada debió probar -y no lo hizo-, la fecha en que habría entregado al actor la certificación de servicios y remuneraciones para que comience a correr el plazo de un año de “mantenimiento de la relación laboral” que dispone el art. 252 de la LCT. No lo hizo, por lo que erróneamente puede invocar y pretender que la extinción del contrato operase por vencimiento del plazo de un año que indica la norma porque dicho plazo *jamás comenzó a correr*. En consecuencia, concluyo que el contrato de trabajo no puede considerarse extinguido por dicha causal (Confr. Art. 252 LCT). Así lo declaro.

VII.2. Despido indirecto: justificación.

Conforme lo anticipé, el contrato se extinguió por despido indirecto comunicado por el trabajador a la demandada por TCL del 13/04/2016, que en su parte pertinente reza: “...*por la falta de pago y negativa de mis derechos a percibir las remuneraciones y diferencias de sueldos adeudadas, comisiones, vacaciones, aguinaldos y demás rubros reclamados en mi telegrama anterior...me doy por despedido por vuestra exclusiva culpa, por la grave injuria a mis derechos e intereses que se patentiza en la carta documento que contesto*”.

Se constata en la causa que el actor intimó bajo apercibimiento de despido, previamente por TCL del 30/03/2016, a la demandada a que, entre otras cuestiones, a que proceda a liquidarle y pagarle los siguientes rubros y conceptos: a) comisiones por venta; b) diferencias de sueldo por afirmar que su sueldo como gerente comercial sufrió un evidente desajuste, cobrando menos que un auxiliar; c) “*sueldos impagos parcialmente, ya que pese a que mi remuneración actual fue establecida en los últimos años en la suma de \$13.375,67 Uds. solamente me abonan por deposito en mi cuenta sueldos la suma de \$12.500 por lo que me adeudan \$10.875,67 por mes durante los últimos 24 meses, aun computando solamente el sueldo que se me ha asignado y sin tener en cuenta las diferencias reclamadas*” en el apartado anterior; d) aguinaldos sobre comisiones y diferencias de sueldo; e) vacaciones 2013 y 2014 que no fueron abonadas en debida forma, omitiéndose plus vacaciones.

La demandada contestó ésta intimación por CD del 06/04/2016, rechazando todos y cada uno de los reclamos. Básicamente, negó deberle a la accionante suma alguna de dinero.

De la lectura y análisis del TCL de despido indirecto y de la intimación precedente, considero acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

Ahora bien, tratándose de un despido indirecto donde el trabajador se consideró injuriado por las razones que expresa en su comunicación, la gravedad de la injuria que se invoca -y debe probar él-

en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Nuestra jurisprudencia sostuvo que: *“Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente”* (cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/ Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242). ver CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en la causa “PONS RAFAEL JERONIMO Vs. PLASTICOS LA RIOJA S.A. S/ COBRO DE PESOS”

Nro. Sent: 197 del 05/04/2010. Lo destacado, me pertenece.

En ese orden de ideas, considero -y desde ya lo adelanto- que el accionante ha logrado acreditar la causal enumerada en el punto c) antes mencionado consistente en que la demandada le debía diferencias de sueldo por 2 años pues, conforme ya se analizó y trató, la demandada unilateralmente realizó a fines de 2015 una rectificativa de los salarios del actor de los periodos 01/2009 a 08/2015 (esa rectificativa se dijo, implicó un reconocimiento extrajudicial de la patronal), no habiendo demostrado de modo fehaciente la patronal que las diferencias resultantes de los montos declarados allí hubiesen sido abonados al accionante mediante prueba instrumental: recibos de sueldo suscriptos por el trabajador, o bien, mediante prueba de depósito bancario a favor del accionante, o que le hubiese de algún otro modo fehaciente pagado dichas diferencias al demandante.

Se observa que, conforme lo expuso en la misiva previa a darse por despedido, él reclamó a la empresa que la suma rectificada ante AFIP de \$23.375,67, correspondiente al último periodo rectificado de enero a agosto de 2015 le sea pagada, porque indicó que estaban pagándole a la fecha del intercambio epistolar casi la mitad de aquel concepto.

Destaco que la demandada impugnó de modo categórico y puntual los recibos adjuntado a la causa por la parte actora, pero al ser intimada a adjuntarlos, no lo hizo; por lo que le cabe la aplicación del art. 61 y 91 del CPL y tener por cierto los dichos del actor, más aplicarle también el apercibimiento del art. 60 del CPL en relación a las sumas que el accionante denunció haber percibido en su planilla de rubros e importes reclamados, donde aquel denunció precisamente que para la época del despido la demandada le pagaba \$12.831,32 (ver planilla foja 24 vta); es decir, montos inferiores al sueldo denunciado por la misma patronal ante AFIP en el año anterior al despido.

Teniendo presente ello, *consta acreditado por el trabajador la deuda salarial en los términos reseñados (reclamando, incluso, su pago en su demanda) y no está demostrado en la presente causa que la demandada hubiese pagado la misma, deuda que niega en su contestación.*

En tal orden de ideas, la jurisprudencia tiene resuelto que, ante un reclamo del trabajador, el único medio de prueba por excelencia para acreditar el pago de la remuneración es el recibo firmado por el dependiente; no admitiéndose otros medios probatorios, salvo la confesión (cfr. Maza, Miguel Ángel, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, La Ley, Bs. As., 2006, pág. 241; en igual sentido, CNAT, Sala X, 27.11.06, “Moscoso, Rafael Eduardo vs. Asociación del Fútbol Argentino A.F.A.”, La Ley Online, AR/JUR/10119/2006.

También, nuestra jurisprudencia sostiene que: “El art. 125, bajo el título “Constancias bancarias. Prueba de pago”, dispone: “La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho del pago”. Señala Carlos Alberto Etala que “el pago de la remuneración en efectivo se prueba mediante el respectivo recibo firmado por el trabajador [art. 138, LCT]. Pero cuando el pago se efectúa mediante cheque a la orden del trabajador o por acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador en entidad bancaria habilitada, tal como lo autoriza el art. 124 de la LCT, la prueba del pago también puede realizarse por medio de la documentación obrante en el banco o con la

documentación idónea que el banco entregue al empleador. Lo dispuesto en este artículo no elimina la obligación patronal de otorgar al trabajador el recibo de pago, con las enunciaciones del art. 140 de la LCT” (Contrato de Trabajo, T. I, Astrea, Bs. As., 2010, pág. 389). En sentido análogo, afirma Miguel Ángel Sardegna que “la prueba del pago de la remuneración es el recibo que suscribe el trabajador de acuerdo a las pautas y recaudos que enuncia el art. 140. Ésta es la comprobación original e insustituible cuando se trata de pagos en efectivo o en cheque a la orden del trabajador, mas hemos visto en el artículo anterior que el salario también puede cumplimentarse acreditando el importe correspondiente en cuenta bancaria o similar; en esos casos la constancia que el banco entregue al empleador y hasta la misma documentación obrante en el banco sobre la operación efectuada constituyen la prueba del cumplimiento de la obligación patronal” (Ley de Contrato de Trabajo, Editorial Universidad, Bs. As, 2007, pág. 338). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Fara German Sebastian Vs. Le Parc S.E.L. S/Cobro de pesos. Nro. Sent. 608 Fecha Sentencia 26/08/2011.

Pues bien, la causal que demostró el accionante en la causa (deuda salarial), se trata de una injuria grave y suficiente que ameritaba la extinción del contrato de trabajo porque el pago de la remuneración constituye un deber fundamental que recae sobre el empleador (art. 74 de la LCT), cuyo incumplimiento tiene serias consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente, dada la naturaleza alimentaria de la obligación insatisfecha.

Salvo en los supuestos en que la ley expresamente exonere al empleador, **no cabe receptar ningún tipo de excepción a esa obligación esencial** (cfr. CSJT en autos "García Juan José vs. ABB S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 637 de fecha 11/05/2018). Asimismo, se consideró que el salario “constituye substancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia” (Fallos: 245:400, 405).

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “En virtud de la importancia y naturaleza del salario, la falta de su pago de modo completo constituye una grave injuria por tratarse de un incumplimiento a una obligación contractual esencial y principal, sin que sea incluso necesario demostrar las consecuencias subjetivas que esa omisión (C. Nac. Trab., sala 2ª, 30/09/1988- “Alfaro, Juan Pablo v. Estab. Modelo Terrabusi S.A.”.

Ha dicho Nuestra Suprema Corte de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, con criterio que comparto, lo siguiente: “Se ha señalado que la persistencia del empleador en el **incumplimiento del deber de abonar la remuneración** (arts. 74 y 128 de la LCT) **“configura un grave incumplimiento contractual que justifica la denuncia del contrato por parte del trabajador dada la naturaleza alimentaria de la obligación insatisfecha** y, por ende, genera a su favor el derecho a percibir las indemnizaciones derivadas de las rescisión, máxime cuando la omisión se mantiene aún después de sucesivas intimaciones y emplazamientos al pago” (Navarro, Marcelo J., “Artículo 74”, en AAVV, Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, Dir. Miguel Ángel Maza, La Ley Buenos Aires, 2012, T. I, p. 889). También, la Cámara Nacional del Trabajo, Sala X tiene dicho que **“El incumplimiento al deber fundamental del empleador que resulta del art. 74 LCT, constituye una injuria laboral que tiene serias consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente**, por lo que tratándose de créditos alimentarios los que, salvo en supuestos en que la ley expresamente exonere al empleador, **no cabe receptar ningún tipo de excepción a esa obligación esencial del patrón quien en caso de incumplimiento incurre en un antijurídico contractual que debe reputarse grave**, en el marco del art. 242 LCT”. (CNAT Sala X Expte N° 34.226/2010 Sent. Def. N° 19.993 del 29/6/2012 “Zárate, Carlos Darío c/Keyport SRL y otro s/ Despido”).- DRES.: POSSE (CON EL SEGUNDO VOTO) - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO).” (“GARCIA JUAN JOSE Vs. ABB S.A. S/ COBRO DE PESOS”, Nro. Sent: 637, Fecha Sentencia 11/05/2018). (lo resaltado me pertenece).

Consiguientemente, concluyo que el trabajador tenía derecho y razón suficiente para darse por despedido, en forma indirecta y con justa causa, ante la falta de pago íntegro del salario por parte de la demandada; por lo tanto, el despido indirecto debe considerarse justificado, y la accionada (empleadora) deberá responder por las consecuencias indemnizatorias. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTION. Régimen aplicable. Rubros e importes reclamados. Inconstitucionalidad, o no, del art. 245 de la LCT.

i) Aclaración preliminar. A modo de introducción a los puntos que debo resolver en esta cuarta cuestión (donde se debe decidir sobre los rubros e importes reclamados, incluso sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT interpuesto por la actora), considero pertinente delimitar y establecer el régimen legal aplicable al contrato de trabajo que vinculó a las partes.

Cabe recordar que está reconocido por las partes que el accionante ocupó el puesto de gerente comercial; es decir, se desempeñó en un cargo gerencial jerárquico dentro de la estructura de la empresa radiodifusora.

Teniendo presente el cargo (y tareas) que desempeñó el Sr. Firat -gerente comercial- y de la lectura del art. 2 del régimen especial de la ley 12.908 (“Estatuto del Periodista Profesional”), resulta claro que las actividades que desarrolló el Sr. Firat no se encuentran previstas en el mencionado Estatuto Especial. Es que el mencionado “Estatuto” como ley especial, lo que procura es “*reglamentar las relaciones contractuales entre las empresas y los periodistas que presten servicios en forma subordinada, permanente y retribuida*” (ver Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario Deveali, Tomo III, pag 440; Grafica Oeste, año 1965. Lo subrayado, me pertenece). En otras palabras, el Estatuto del Periodista Profesional, regula -como ley especial- la actividad desplegada por los “periodistas” que prestan servicios subordinados como tales; de modo tal, que la actividad cumplida por el gerente comercial de una radio (caso del Sr. Firat), no encuadra, ni se encuentra alcanzado, por ninguna de las actividades que abarca -y a las que se aplica- dicho régimen especial destinado a regular específicamente la actividad de los periodistas (ley 12.908 y sus modificatorias).

Consiguientemente, debo concluir que el contrato de trabajo que vinculó al actor con la demandada debe ser analizado, regido y juzgado conforme las previsiones de la ley de contrato de trabajo (LCT), y sus normas complementarias. Así lo declaro.

ii) Siguiendo con el examen del plexo normativo aplicable, también me parece importante puntualizar que ninguna de las partes identificó (en los términos exigidos por el Art. 8 LCT), ni invocó la aplicación, de ningún Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) específico para regular la actividad o labores cumplidas por el actor, alegando que el mismo pudiere aplicarse al caso. Es decir, ninguna de las partes identifica y propone la aplicación de ningún CCT; siendo del caso también destacar que está vedado a este Magistrado, aplicar de oficio un CCT no identificado e invocado por alguna de las partes.

Al respecto, es importante recordar que en el Fallo Plenario n° 104 (ALBA, ANGELICA Y OTRO C/UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR), del 31.10.66 indica que: “*Las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión*”. (PUBLICADO: LL 124-448 - DT 1967-28). Siguiendo esa misma línea directriz, jueces Oscar Zas y Julio Simón (integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados “Prestia, Juan Carlos c/ Sistemas J.F. S.A. y otro s/ despido”), consideraron que *cuando un Convenio Colectivo de Trabajo no es individualizado por ninguna de las partes, no puede ser empleado, ni aplicado, sobre la base del principio “iura novit curia”; sino que concluyen que el principio mencionado (iura novit curia) no alcanza, ni permite la posibilidad, de introducir de oficio un “convenio colectivo” como marco normativo obligatorio, cuando ninguna de las partes lo ha invocado en forma clara, expresa y detallada.*

En el caso, reitero, ambas partes han “omitido” identificar claramente –y reclamar la aplicación- de un convenio colectivo en particular; omisión esta, que –insisto- no puede ser suplida por este sentenciante, en uso o por aplicación, del principio *iura novit curia*.

Además, también resulta importante tener presente que nuestro Címero Tribunal local, viene manteniendo esa misma línea directriz, al sostener, en forma categórica, que los jueces **no pueden aplicar ex oficio, un Convenio Colectivo que no fue expresamente invocado e individualizado por ninguna**

de las partes (cuestión esta, que excede el principio iura novit curia, y quebranta el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso); básicamente, cuando por la parte actora, no invoca el CCT como sustento de su reclamo, y que luego el Juez aplica “de oficio”. Ver: CSJT, “Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 5 del 04/02/2005; Díaz, Orlando José vs. Frem Bestani, Alberto José s/despido”, sent. n° 468, 21/5/2014).

En mérito a lo expuesto, concluyo que el caso que nos ocupa, será juzgado bajo a la luz de la LCT, sin que resulte aplicable al actor, ningún convenio colectivo (no identificado por ninguna de las partes), ni tampoco el Estatuto del Periodista Profesional (ley 12.908). Así lo declaro.

iii) Siguiendo con el tema (rubros e importes), corresponde tener presente que parte actora solicitó que se declare la **inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la LCT**. Indicó que comparte los criterios del caso “Vizzoti vs. AMSA” de la CSJN, pero no la decisión por los argumentos expuestos en esta sentencia, en el apartado: **“RESULTA”**, a los que me remito en honor a la brevedad. Expresamente peticionó que no se aplique tope alguno para calcular y liquidar la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT.

El art. 245 de la LCT, determina en su parte pertinente que: *“En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a 1 (un) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de 3 (tres) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.*

Dicha base no podrá exceder el equivalente de 3 (tres) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el monto que corresponda juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.

Para aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el que corresponda al convenio de actividad aplicable al establecimiento donde preste servicio o al convenio más favorable, en el caso de que hubiere más de uno...”

En el caso concreto, quedó definido que no fue invocado ningún CCT, lo que nos impide aplicar tope alguno. Además, la actividad del establecimiento (empresa de radiodifusión) tiene básicamente una actividad periodística; la que -para el caso de los periodistas profesionales- está regulada por un Estatuto Especial, que -como ya se determinó- no resulta aplicable al actor.

En consecuencia, al no poder aplicar ningún convenio colectivo específico (no invocado), ni el Estatuto del Periodista Profesional, considero que -siguiendo esa misma línea de razonamiento- tampoco es posible aplicar ningún **“tope indemnizatorio”** que pudiere estar fijado, o establecido, por la autoridad administrativa del trabajo, para algún tipo de convenio o régimen especial en los términos que manda el tercer párrafo del art. 245 de la LCT.

Consecuentemente, y al no poder aplicar ningún tope indemnizatorio, considero que el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Art. 245 LCT, deviene **inoficioso y abstracto**.

Incluso, y a mayor abundamiento, aún en el caso que se decidiera que resulta aplicable al contrato laboral de Firat la ley 12.908 (estatuto del periodista), si se tiene en cuenta la manda establecida en el tercer párrafo del art. 245 de la LCT, existe la Resolución nro. 305/2007 de la Secretaria de Trabajo de la Nación, B.O 30.07.2007, que estableció que: ***“no corresponde fijar y publicar el promedio salarial y el tope indemnizatorio en los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la ley 12908 “Estatuto del periodista Profesional” y el decreto ley 13839/1946 “Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas”.*** Es decir, tampoco existe un tope indemnizatorio fijado para el estatuto del periodista profesional.

iv) Determinado lo anterior y a los fines de proceder al análisis de los rubros y montos reclamados por el actor, cabe tener presente lo expresamente pedido por aquel, lo decidido hasta aquí en este pronunciamiento y lo probado en la causa, en cuanto a que cabe tomar como **base de cálculo de las indemnizaciones por despido** la MRNH que es la correspondiente al **básico de junio de 2015, monto que surge de la rectificativa salarial efectuada por la patronal ante AFIP: \$23.375,67**. Así lo declaro.

v) Para analizar la procedencia, o no, de los rubros peticionados debe respetarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral, la antigüedad en el empleo aplicando lo dispuesto en el art. 18 de la LCT, la fecha de despido y la base de cálculo declarados.

1°) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, teniendo presente las características del contrato de trabajo declaradas en esta sentencia y, en especial la antigüedad del trabajador, la fecha de ingreso, reingreso y extinción del contrato conforme lo dispuesto en el art. 18 de la LCT (antigüedad: 01.02.1970 al 31.05.1988 y reingreso desde el 01.07.2005 al 13.04.2016). Así lo declaro.

2°) Preaviso y SAC s/ preaviso: Atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, por no haber mediado preaviso y no constar acreditado su pago, cabe hacer lugar al pago de este rubro. Así lo declaro.

En relación al SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. Nro. 107 del 07.03.12) sobre el modo de consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3°) Integración mes de despido y SAC s/ integración: el presente rubro deviene procedente atento a que no surge de autos su pago. El mismo se calculará de acuerdo a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT), conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 “Tulosai” (02/04/2010), doctrina de la CSJT en “Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobro” (sent. 840 del 13/11/1998) y en “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA (sent. n° 835 del 17.10.13).

De este modo, resulta procedente su pago, cuando como en el caso, el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT y no consta acreditado su pago.

4°) Haberes mes de despido: cabe hacer lugar a su pago por no haber demostrado la demandada su pago al actor. Así lo declaro.

5°) SAC proporcional primer semestre 2016. cabe hacer lugar a su pago por no haber demostrado la demandada su pago al actor. Así lo declaro.

6°) Vacaciones proporcionales 2016, 2015 y 2014: Conforme el art. 157, 162 y Cctes. de la LCT no son compensables en dinero las vacaciones no gozadas luego de vencidos los períodos para reclamar el efectivo goce de las mismas (31 de mayo del año), pues lo que pretende la ley sustancial es el descanso del trabajador, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

La Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *“La actora no tiene derecho a este concepto porque las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero (Art. 162 LCT), una vez vencido el plazo del Art. 157 LCT.”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 CORREA ZANETTA MARIA BELEN Vs. LADY EVA S.R.L. Y DELGADO ALU FLAVIA KARINA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 183 Fecha Sentencia 29/11/2010).

Las vacaciones 2015 y 2016, sin embargo, por no encontrarse vencidas al 13/04/2016 (fecha del despido indirecto), no constar que se las hubiese tomado y que se las hubiese abonado, deviene procedente su pago. Así lo declaro.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Cabe recordar que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley. Se ha señalado que “En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. **El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica.** Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero”* (Marcelo Julio NAVARRO, en *“Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”*, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - MARTINEZ WALTER EDUARDO Vs. MAYORGA CARLOTA AZUCENA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 582 Fecha Sentencia 16/05/2017). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.

7°) indemnización art. 80 LCT: Cabe hacer lugar al pago de esta multa por haber el actor intimado a la demandada a la entrega del certificado de trabajo dispuesto en el art. 80 de la LCT y que la intimación fue realizada en el plazo de ley por TCL de fecha 18/07/16, foja 34 (dec. 146/01, art. 3) y hecha bajo apercibimiento de reclamar la multa determinada en aquella norma, no constando que la empresa haya entregado al actor al extinguirse el contrato de trabajo el 13/04/2016 la documentación laboral.

Cabe aclarar que no consta la entrega del “certificado de trabajo”, más allá que pueda discutirse si se entregó, o no, la certificación de servicios y remuneraciones; la que no debe ser confundida con el primero, pues uno es exigido por la LCT y el otro por la ley 24241. Consecuentemente, y no existiendo prueba alguna de la entrega del “certificado de trabajo”, corresponde hacer lugar a la multa reclamada. Así lo declaro.

8°) Multa art. 1 ley 25323. Por haber demostrado la parte actora que la demandada no registró la real fecha de ingreso al empleo, ni la antigüedad verdadera, el caso encuadra en las previsiones del art. 9 de la ley 24013, por lo que cabe hacer lugar al pago de esta multa. Así lo declaro.

9°) Multa art. 2 ley 25323. Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de

otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior fue cumplida por la actora por el TCL de fecha 11/05/2016 (foja 32), cuando el despido sucedió el 13/04/2016. Por no estar probado el pago de las indemnizaciones por despido, considero que el presente rubro es procedente. Así lo declaro.

10°) diferencias salariales periodo 03/2014 a 03/2016. El actor denunció que la demandada solo de modo formal realizó la rectificación de su salario ante AFIP, pero que en los hechos esa diferencia salarial nunca fue abonada a él.

De modo concreto, reclamó en su planilla de rubros e importes reclamados las diferencias salariales de “sueldo básico” desde 03/2014 a 03/2016, tomando como sueldo básico devengado el salario rectificado mes a mes por la demandada ante AFIP y, tomando como montos percibidos los que denunció en su planilla de demanda.

La demandada, obligada al pago del salario del trabajador, y quien rectificó unilateralmente ante AFIP los salarios del accionante en los periodos que el actor reclama el pago de las diferencias salariales, **debió acreditar mediante recibo de sueldo suscripto por el trabajador, o en su defecto con depósito en la cuenta del trabajador, que cumplió con el efectivo pago de las diferencia reclamadas por el actor.** No lo hizo.

Incluso, el propio actor en la prueba de exhibición de documentación laboral solicitó que la demandada adjuntara el recibo de pago de dichas diferencias salariales, más los recibos de sueldo y libro del art. 52 LCT. No lo trajo, pese a haber sido notificada de ello, debiendo aplicarse al caso lo dispuesto en el art. 61 y 91 del CPL.

Consiguientemente, por haber sido impugnados por la demandada de modo categórico los recibos de sueldo adjuntados por el accionante a la causa, *cabe tener por ciertas las sumas denunciadas por la parte actora como percibidas desde 03/2014 a 03/2016* por aplicación del art. 60 del CPL ante la falta de prueba de la contraria acerca de que abonó otras sumas de dinero en concepto de salario básico al actor en esos periodos.

En ese orden de ideas, teniendo presente los salarios rectificados por la patronal ante AFIP; que si bien la rectificativa se hizo desde enero de 2009 hasta agosto de 2015 y el actor extiende su reclamo por diferencias hasta marzo de 2016, en el entendimiento de que el básico nunca pudo ser menor en los periodos subsiguientes a la rectificativa (de septiembre de 2015 a marzo de 2016); advierto que los montos denunciados como percibidos por el actor desde 03/2014 a 03/2016 son menores a los rectificados, por lo que *existen diferencias de sueldo a favor del actor* que la demandada deberá pagar al actor. Así lo declaro.

11°) diferencias de SAC s/sueldo declarado y comisiones y 11) diferencias de comisiones/comisiones impagas. Estos rubros fueron **rechazados** en el punto 4 de la segunda

cuestión de este pronunciamiento.

ENTREGA DE CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CERTIFICADO DE TRABAJO DEL ART. 80 DE LA LCT.

El accionante en su demanda peticionó de modo expreso que se condene a la demandada a que le entregue la certificación de servicios y el certificado de trabajo con la real antigüedad y remuneraciones devengadas que se declare en esta sentencia.

De ese modo, cabe condenar a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo del art. 80 LCT cuyos datos reflejen la realidad de la relación laboral declarada en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

ORDEN DE REALIZAR APORTES PREVISIONALES: La actora solicitó que se ordene a la demandada a que ingrese la totalidad de aportes previsionales correspondientes a las reales remuneraciones devengadas.

Al respecto, teniendo presente mi competencia como Juez laboral, corresponde remitir el pronunciamiento al Organismo competente (AFIP - DGI) para que realice los trámites administrativos que considere necesarios y pertinentes, de considerar incumplimientos fiscales, de acuerdo con lo declarado en esta sentencia.

En consecuencia, firme la presente, y en la etapa de cumplimiento de la misma, **se deberán remitir las actuaciones a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESO PÚBLICOS (AFIP)**, para que actúe en consecuencia (Confr. previsiones del artículo 44 y Cctes. de la ley 25.345; poniendo a disposición los antecedentes del caso, en la etapa oportuna. Así lo declaro.

IX. QUINTA CUESTION. Responsabilidad solidaria, o no, del codemandado Waldo Camilo López.

1. En relación a la extensión de responsabilidad del codemandado Waldo en su condiciones de socio gerente y representante de la empresa demandada, invocó la aplicación al caso de los arts. 18, 19, 54, 59 y 274 de la LCT 8vigentes al tiempo de los hechos), y por ser quien actuó en nombre de la persona jurídica en fraude a sus derechos.

La acción fraudulenta que imputó el actor al socio consiste en las diferencias y elusiones registrales señaladas: trabajó en negro dos años y percibió parte de sus remuneraciones fuera de registro -las comisiones-.

Asimismo, fundó la responsabilidad por afirmar que existe una infracapitalización de la SRL de la que él tomó conocimiento en relación a que no fue capitalizada, ni aumentó su patrimonio social, lo que limitaría su capacidad económica para responder por deudas, siendo esa la finalidad del socio gerente al no incrementar el capital y patrimonio societario. Citó jurisprudencia y doctrina que considera aplicable.

2. El codemandado Waldo López interpuso excepción de falta de acción afirmando que a la fecha de la contestación transfirió sus cuotas sociales de la SRL demandada.

Señaló que como socio gerente cumplimentó acabadamente todas las obligaciones a su cargo, destacando que el actor ni si quiera se esbozó la posibilidad de que él hubiese utilizado el ente jurídico con fines extrasocietarios o que la radio hubiese sido un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o frustrar derechos de tercero.

Indicó que la operatividad del art. 54 de la LC requiere que, efectivamente, se haya hecho un uso ilegal del negocio jurídico societario. Expresó que el recurso técnico de personalidad jurídica nunca fue utilizado para perjudicar socios o terceros, mucho menos se adujo en la demanda que aquella se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, consistente en abuso de derecho y con intención de violar a la ley, y que prevaleciéndose de la personalidad jurídica afectó el orden público laboral o evadió normas legales.

Rechazó la invocada infracapitalización de la SRL por ser falso.

3. La ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), y cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes. En el caso de las SRL, el art. 146 de la ex LSC, dispone que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que ellos suscriban o adquieran.

La actuación de una sociedad se realiza a través de los órganos que expresan la voluntad de la misma, y no de la de sus integrantes, por lo que dicha actuación debe ser imputada -exclusivamente- al ente societario.

Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la extensión de la responsabilidad de los administradores y representantes de una sociedad se encuentra regulada por los arts. 274 y 59 de la LSC, presuponiendo la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, mientras que la responsabilidad de los socios o controlantes esta normada por el tercer párrafo del art. 54 LSC.

Resulta por ello importante distinguir, al tiempo de aplicar la teoría de la penetración hacia el interior de la sociedad, la condición de aquél al que se pretende solidarizar en conjunto con la misma.

Si estamos ante un socio que además es representante o administrador, o que sin ser socio desempeña un cargo, cabe aplicar el artículo siguiente de la LSC. “Artículo 59: *Los administradores y los representantes de las sociedades deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

El art. 54 de la LSC contempla la situación de que, a través de la actuación de la sociedad, se persigue la consecución de fines extra-societarios, por lo que la misma se utiliza como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. Se trata de un supuesto de actuación de los socios, quienes usan en forma desviada la sociedad con otros propósitos que no son justamente los de la sociedad.

La extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenómeno o ente societario. *La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura.*

De acuerdo a este criterio, la jurisprudencia tiene dicho “*los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 “in fine” de la LSC*” (CSJT, sentencia N°421 del 12/05/2019, “Nazar Silvio Eduardo y otros vs. Coexpress SRL y otros s/ cobro de pesos).

Surge de la ex LSC, que la responsabilidad de los socios gerentes tiene como causa el hecho de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o estatuto en el ejercicio de tales cargos; o bien, ser o resultar una sociedad constituida irregularmente, casos en que la extensión de la responsabilidad es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de obligación se origina en la ley.

Ahora bien, en el caso particular, Lopez fue socio gerente de la demandada desde el 2006, más allá de que al contestar demanda ya no lo sea él formó parte de la sociedad demandada en una parte de la vigencia del contrato de trabajo que mantuvo el actor con aquella.

Asimismo, consta acreditado con el informe de Personas Jurídicas que el establecimiento demandado se constituyó como tal y ante dicho organismo en el año 1983. Es decir, es una sociedad regularmente constituida.

Se constata, entonces, que estamos en presencia de una sociedad debidamente registrada en el organismo competente.

Ahora bien, de la totalidad de los hechos que describió la actora en su demanda como fraudulentos o contrarios a la ley, no surge invocado, menos probado, que el socio, de modo particular o personal, hubiese utilizando la figura societaria con fines extrasocietarios o para evadir la ley cometiendo actos ilícitos o con la intención de frustrar derechos de terceros. Tampoco surge demostrado que haya constituido, utilizado o modificado la figura societaria como un recurso para cometer actos ilícitos o prohibidos por la ley.

Lo que sí se verificó en la causa es que la demandada sociedad le debe diferencias salariales al accionante, y que hubo una deficiencia en la registración del actor en relación a la antigüedad en el empleo, así como que no le abonó a aquel la indemnización por despido indirecto justificado correspondiente, lo que genera, en el caso, la procedencia de su pago y, eventualmente el pago de la multa del art. 2 de la ley 25323; por todo lo cual será condenada la sociedad accionada.

Como señala Carlos San Millán que “*se trata de una responsabilidad que emana de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios*”. En realidad, no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad [en actos relativos a su objeto] sino del uso que se hace de la figura desde afuera [con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad] 'se trata de una responsabilidad que emana de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios'. En realidad, no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad [en actos relativos a su objeto] sino del uso que se hace de la figura desde afuera [con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad]” (Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales', TySS 1999, pág. 1029).

En lo pertinente -y en criterio que comparto- la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) sentó doctrina que es aplicable al presente caso en la sentencia n. ° 272 del 27/4/2010. Dijo: “*es acertado el criterio de que para que sea posible la extensión de responsabilidad a los socios, resulta necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad, y no basta que se verifique la ilegalidad de actos aislados realizados por ésta. [] La personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil (actuales arts. 141 y 143 del CCyCN)*”.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires dijo: “*he establecido que se inhibe la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario, en aquellos casos en que sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo. Ello así, porque la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de 'sanción' prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, LS), pero no en situaciones como la de autos, en que nos hallamos ante una entidad que se encuentra regularmente constituida, y que en función de su actividad social comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley laboral, como es el caso del empleo no registrado, es decir, en definitiva, cuando no se utiliza a la sociedad misma como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades. Téngase en cuenta que numerosas normas han sido dictadas para desalentar o contrarrestar la evasión y el fraude laboral habitualmente denominado trabajo 'en negro' (leyes 24.013; 24.769; 24.073; 24.557; 25.212; 25.323;*

25.345). *Todas ellas imponen consecuencias disvaliosas para sus ejecutantes. En particular, las leyes n.º 24.013, n.º 25.323 y n.º 25.345 instrumentan medidas de agravamiento indemnizatorio en beneficio del trabajador afectado, con denuncia a la Afip en lo atinente al perjuicio que la infracción genera a las arcas públicas*” (“C. C. vs. P. T. S.A.C.I.F. y otros”, 25/4/2007, La Ley online).

Así las cosas, puedo concluir -también coincidiendo con calificada doctrina y jurisprudencia- que la falta de pago en término de las indemnizaciones por despido injustificado y/o la falta de pago de salarios, **por sí solo, no basta para condenar solidariamente al socio de la sociedad condenada, pues para tal caso hay otras sanciones legales que la parte actora puede peticionar y obtener su cobro.**

En esa línea de razonamiento se ha dicho: *“La existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha trasgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia”*. (CNAT Sala VIII Expte N° 28.191/02 Sent. Def. N° 32.835 del 24/10/05 “De Marzo, Miguel c/ Farmacia de la Trinidad SCA y otros s/ Despido”. En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 20.368/03 Sent. Def. N° 32.887 del 23/11/05 “Núñez, Gustavo c/ Lumicolor SA y otro s/ Cobro de salarios” y Sala VIII Expte N° 26.252/04 Sent. Def. N° 33.764 del 28/11/06 “Storani, Silvia Noemí c/ Mediconex SA y otros s/ Despido”).

Por lo tanto, por no encontrarse configurados y probados los presupuestos de hechos necesarios para su procedencia, considero que debe rechazarse la pretensión de extensión de responsabilidad solidaria, respecto de WALDO CAMILO LÓPEZ, quien fuera socio gerente de la sociedad demandada, debiéndose receptar la excepción de falta de acción interpuesta en su contestación de demanda. Así lo declaro.

X. SEXTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

X. 1. INTERESES. Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: “Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”. Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San

Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; **lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva** -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Ctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/

DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- **el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.**

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma **es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/07/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado**; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- **un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina**, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en **“la planilla de condena”** (que incluye capital e intereses hasta el 31/07/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un **“interés”** del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un **interés**, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de **evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.**

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, **con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas**, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones,

recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser **lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable**; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la **tutela judicial efectiva de los derechos en litigio**.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el **fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada** (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que **atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados)**, que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera **“conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”**; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un **interés** equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

c) En el caso que **el deudor sí cumpliera con el pago** (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular **los intereses** devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, **no se capitalizarán los intereses antes mencionados** (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA; es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento.

X. 2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

NombreFirat Juan Eduardo A.

1er PeriodoF.Ingreso01/02/1970

F.Egreso31/05/1988

2do PeriodoF.Ingreso01/07/2005

F.Egreso13/04/2016

Antigüedad29a 1m 13d

Antigüedad Indemnización29 años

Categoría Fuera de Convenio

Base RemuneratoriaMRNH\$23.375,67

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 677.894,43

\$23375,67 x 29 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso\$ 50.647,29

- Preaviso\$23375,67 x 2 =\$ 46.751,34

- Sac s/preaviso\$46751,34 / 12=\$ 3.895,95

Rubro 3: Integración mes de despido y Sac s/integración\$ 14.350,06

- Integración\$23375,67/30x17=\$ 13.246,21

- Sac s/integracion\$13246,21/12=\$ 1.103,85

Rubro 4: Haberes mes de despido\$ 10.129,46

\$23375,67 / 30 x 13 =

Rubro 5: Sac prop. 1Er semestre 2016\$ 6.596,42

\$23375,67 / 365 x 103 =

Rubro 6: Vacaciones proporcionales 2015 y 2016\$ 41.960,93

- Vacaciones 2015\$23375,67/25x35=\$ 32.725,94

- Vacaciones 2016\$23375,67/25 x (35 x 103/365)=\$ 9.234,99

Rubro 7: Multa art 80 LCT\$ 70.127,01

\$23375,67 x 3 =

Rubro 8: Multa art 1 Ley 25323\$ 677.894,43

Indem.por antigüedad

Rubro 9: Multa art 2 Ley 25323\$ 368.945,99

- Indem.p/antig.50,00%\$ 338.947,22

- Indem.p/preaviso50,00%\$ 23.375,67

- Indem.p/integ.-50,00%\$ 6.623,11

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 13/04/2016\$ 1.918.546,02

Intereses Tasa Pasiva BCRA (13/04/2016 al 31/07/2024)1451,78%\$ 27.853.067,38

Total Rubros 1 al 5 en \$ al 31/07/2024\$ 29.771.613,40

Rubro 10: Diferencias Salariales (03/2014 a 03/2016)

Periodo DevengadoPercibióDif.% intsInteresesDif. Actual.

31/07/24

03/2014\$23.375,67(\$12.831,32)\$10.544,352080,86%\$219.413,16\$229.957,51

04/2014\$23.375,67(\$12.831,32)\$10.544,352047,27%\$215.871,31\$226.415,66

05/2014\$23.375,67(\$12.831,32)\$10.544,352015,46%\$212.517,16\$223.061,51

06/2014\$23.375,67(\$12.831,32)\$10.544,351987,77%\$209.597,43\$220.141,78

07/2014\$23.375,67(\$12.831,32)\$10.544,351960,40%\$206.711,44\$217.255,79

08/2014\$23.375,67(\$12.831,32)\$10.544,351935,20%\$204.054,26\$214.598,61

09/2014\$23.375,67(\$14.114,46)\$9.261,211911,03%\$176.984,50\$186.245,71

10/2014\$23.375,67(\$14.114,46)\$9.261,211885,45%\$174.615,48\$183.876,69

11/2014\$23.375,67(\$14.114,46)\$9.261,211860,30%\$172.286,29\$181.547,50

12/2014\$23.375,67(\$14.114,46)\$9.261,211834,50%\$169.896,90\$179.158,11

01/2015\$23.375,67(\$14.114,46)\$9.261,211808,95%\$167.530,66\$176.791,87

02/2015\$23.375,67(\$14.114,46)\$9.261,211786,48%\$165.449,66\$174.710,87

03/2015\$23.375,67(\$14.114,46)\$9.261,211760,77%\$163.068,61\$172.329,82

04/2015\$23.375,67(\$14.114,46)\$9.261,211737,51%\$160.914,45\$170.175,66

05/2015\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431712,64%\$142.413,38\$150.728,81

06/2015\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431689,28%\$140.470,90\$148.786,33

07/2015\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431665,80%\$138.518,43\$146.833,86

08/2015\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431641,77%\$136.520,24\$144.835,67

09/2015\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431618,49%\$134.584,40\$142.899,83

10/2015\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431594,70%\$132.606,16\$140.921,59

11/2015\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431569,99%\$130.551,42\$138.866,85

12/2015\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431542,38%\$128.255,53\$136.570,96

01/2016\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431515,66%\$126.033,65\$134.349,08

02/2016\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431492,04%\$124.069,54\$132.384,97

03/2016\$23.375,67(\$15.060,24)\$8.315,431463,25%\$121.675,53\$129.990,96

Total \$584.391,75(\$355.566,24)\$228.825,51\$4.074.610,48\$4.303.435,99

Total Rubros 1 al 9 \$29.771.613,40

Total Rubro 10\$4.303.435,99

Total condena en \$ al 31/07/2024\$34.075.049,40

X. 3. COSTAS.

(i) Actor y sociedad demandada: En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, considero que la parte actora resultó ganadora en lo sustancial pues acreditó la antigüedad, fecha de ingreso y reingreso denunciada; que se dio por despedido de modo justificado; que la demandada no le abonó los rubros indemnizatorios que reclamó, el art. 2 ley 25323 y los rubros salariales reclamados, más la multa del art. 80 de la LCT y art. 1 y 2 de la ley 25323, aunque no puedo dejar de reconocer que aquella no probó el pacto de comisiones y las diferencias salariales derivadas de ello, lo que representa un porcentaje considerable del monto reclamado.

Por lo tanto, considero justo y razonable imponer *las costas del suiguiente modo: la demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 50% de las del actor y este último cargará con el 50% de las propias.* (art. 61 y ss. del CPCCT). Así lo declaro.

(ii) Costas actor y socio demandado López: Si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra del socio, no es menos cierto que el actor ha tenido razón probable para litigar; y, por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado, pues el tema de la “responsabilidad solidaria” de las sociedades -y sus socios- resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja donde, incluso, existe jurisprudencia dividida.

En efecto, existen –por un lado- reiterados casos donde se consideró que ante la “absoluta falta de registración”, o bien en la “registración insuficiente o defectuosa de empleados” en relación de dependencia laboral, los distintos fallos judiciales **extendieron las condenas a los directores, administradores o socios integrantes de esas sociedades traídas a juicio.**

Entre los referidos fallos, se puede como uno de los primeros (al que siguió una larga serie de sentencias que abordaron este tema), los fallos dictados en autos “*Delgadillo Linares, Adela c/Shatell SA s/despido*” (CNTrab. Sala III – 19/2/1998) y “*Duquesly, Silvia c/Fuar SA y otros s/ despido*” (CNTrab. Sala III – 12/2/1998).

Con posterioridad a ellos (en 03/4/2003) se dictó por la CSJN el fallo “*Palomeque Aldo R. c/Benemeth SA y otro*”, donde el Címero Tribunal Nacional ratificó las líneas de un fallo anterior (“*Carballo Atilano c/Kanmar SA*” – sentencia del 31/10/2002), donde se señaló que era **improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador**, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.

Como consecuencia de dicho precedente de la CSJN, varias Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictaron sus fallos afirmando **que los incumplimientos registrales se**

encuentran sancionados por leyes específicas como la ley 24013, la ley 25323 o la ley 25345, y no extienden la responsabilidad a los directores o socios, con algunas salvedades; siendo representativos de esta postura restringida, los siguientes fallos: “*Durban, Fernando c/Andrea Peinados SA y otros s/despido*” (Sentencia 03/12/2003, CNTrab. Sala II); “*Cardozo, Melchora c/Lahisi Consultores SA y otro s/despido*” (29/12/2003, CNTrab. Sala V); entre otros.

También es importante aclarar que en la Jurisprudencia Provincial, también se presenta esa misma falta de uniformidad de criterios, ya que existen fallos donde se “**condena solidariamente al socio**” cuando se advierten conductas destinadas a burlar los derechos del trabajador referidos a la registración de una antigüedad y a una categoría menor” (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - ALDERETE MARIA ROSA vs FARÍAS FRANCISCO JAVIER Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 289 Fecha Sentencia 16/12/2013; TORRES RONVEAUX ELIANA NOELIA Vs. YACUMIN JUEGOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 128 Fecha Sentencia 22/05/2013); y - por otro lado- existen otras sentencias donde se ha sostenido que no resulta suficiente para extender la responsabilidad a los socios, la falta o errores en la registración del trabajador, ya que la desestimación de la personalidad societaria constituye un remedio excepcional, y existen sanciones específicas para reprimir tales violaciones en el ámbito de las leyes laborales (ver: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - ZELARAYAN CLAUDIO MARTIN Vs. EMPRESA B Y V TRANSPORTE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 175 Fecha Sentencia 30/09/2010; Sentencia n°.: 55 "Nazar Silvio Eduardo y Otros Vs. Coexpress S.R.L. S/ Cobro de Pesos" del 22/06/2010. CL., Sala V.).

Así las cosas, me parece importante dejar en claro que **no existe una uniformidad, ni resulta pacífica, la jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa (responsabilidad de los socios o administradores)**, siendo este tema concreto una **cuestión jurídica de índole compleja** (que involucra cuestiones societarias, registrales, provisionales y laborales); y –por lo tanto- **considero que la actora pudo considerarse con razón probable para ejercitar la acción en contra del socio** en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, **las costas serán soportadas por el orden causado (arts. 62 y concordantes del CPCCT)**. Así lo declaro.

X. 4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 45% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$73.897.858,04. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 45%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$33.254.036,12 al 31/07/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A.-Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada **María Carmen López Domínguez**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada, en forma conjunta con el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza en dos etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, la suma de \$2.405.375 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas / 2).

2) Al letrado **Ezequiel Ramiro Isas Pedraza**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, en forma conjunta con la Dra. López Dominguez en dos etapas del proceso de conocimiento, y una sólo en una etapa, cumplida en el doble carácter, la suma de \$4.810.751 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas / 2 + base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

3) Al letrado **José Santiago Sarmiento**, por su actuación en la causa por la sociedad demandada (Radiodifusora Independencia SRL), en dos etapas del proceso de conocimiento como letrado apoderado, la suma de pesos \$2.749.000 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

4) Al letrado **Carlos. J. M. Aguirre**, por su actuación en la causa por la sociedad demandada en una etapa del proceso de conocimiento, como letrado apoderado, la suma de \$1.374.500 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

5) A la letrada **Luciana Musa** quien se apersonó el 07/11/23, ya estando cumplidas las tres etapas del juicio, donde solamente constituyó domicilio procesal/digital; y actuó como letrada apoderada de la sociedad demandada en la audiencia del art 42, considero que en esta instancia no corresponde regularle honorarios, por cuanto -insisto- se limitó a apersonarse y no presentó actuaciones en la causa que sean oficiosas o relevantes, como para justificar -en esta instancia- una regulación de honorarios (Art. 16 ley 5480).

6) Al letrado **José Santiago Sarmiento**, por su actuación en la causa por el demandado Waldo Camilo López, en dos etapas del proceso de conocimiento, como letrado apoderado, la suma de \$ 4.810.751 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

7) A la perito calígrafa **Josefina Maldonado**, por la pericia realizada en autos, le corresponde la suma de \$665.081 (base regulatoria x 2%).

8) Al perito calígrafo **Pablo Robles**: Con respecto a la labor profesional del perito, no puedo dejar de soslayar que el art. 100 CPL, expresa que *“Si el Perito no contestara las aclaraciones, ampliaciones o impugnaciones, perderá el derecho a la regulación de honorarios”*. Sin embargo, considero que la norma no debe ser interpretada en su sentido literal, sino que debe realizarse una hermenéutica que evite poner dicho dispositivo procesal en franca colisión con normas constitucionales que, como tales, resultan de rango superior y, por tanto, deben prevalecer sobre las normas inferiores.

Cuando me refiero a normas constitucionales de rango superior, me refiero los Arts. 14 bis, 17 y Ctes. de la Constitución Nacional, que tutelan -por un lado- la **“retribución justa”**, y -por otro lado- el **“derecho de propiedad”**; y en caso de apegarse estrictamente a la literalidad de la norma procesal me parece evidente que se estaría quebrantando tanto el derecho de propiedad del perito, como igualmente su derecho a trabajar y ser retribuido -por ese trabajo- de una manera justa. Además, no pierdo de vista que -una aplicación literal de la norma- directamente privaría al perito de todo honorario; es decir, directamente lo dejaría sin remuneración o contraprestación alguna, pese a que la parte sustancial del trabajo fue cumplida en tiempo y forma (emisión del dictamen y aclaraciones al mismo), lo cual no parece razonable, ni se compadece con las normas constitucionales de rango superior que protegen el derecho de propiedad y el derecho a la retribución justa.

Digo esto, por cuanto tengo en cuenta que el “derecho a la regulación de honorarios” se genera e incorpora al patrimonio del profesional desde el momento en que se cumple el trabajo profesional, y allí nace el derecho a la regulación de honorarios que queda incorporado a su patrimonio y protegido por el derecho de propiedad en sentido amplio; lo que implica que no se puede, luego, quebrantar el mismo (como sería no regular honorarios por la labor ya cumplida) sin lesionar ese derecho de propiedad. Esta es la Doctrina del caso: *“Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”*, de la cual el Cíbero Tribunal de la Nación expresó: *“En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. A partir de ahí nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto, que se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.”*

Es decir, la CSJN ha dejado claro que el derecho a la regulación, en el caso de los profesionales, se genera o se “constituye” en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación. Además, agrega que ese derecho -así nacido- ya tiene protección constitucional como parte del “derecho de propiedad”, y es por ello que luego agrega: “A partir de ahí nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto, que se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional”. Esto implica que, una vez cumplido el trabajo profesional (en el caso, la presentación del informe pericial, y luego las aclaraciones) se “generó” o “constituyó” en cabeza del Perito el derecho a la regulación de sus honorarios, lo cual implica que no se pudo -por una circunstancia posterior o sobreviniente, como sería la falta de contestación a una impugnación- **privar al perito de la regulación de honorarios por el trabajo ya cumplido** (dictamen pericial y sus aclaraciones), toda vez que -al estar generado el derecho a la justa retribución, desde el momento del cumplimiento efectivo del trabajo- nació una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que se incorporó a su patrimonio (el derecho a obtener la regulación como parte de su derecho de propiedad) y, por lo tanto, no puede ser privado de la misma, sin generar una clara lesión a su derecho de propiedad en sentido amplio.

Además, no se puede perder de vista que todo trabajo profesional se presume oneroso, y merece una justa recompensa o contraprestación, una vez cumplido; por lo tanto, aplicar en sentido literal la norma, parece contradictorio no solamente con el principio de onerosidad, sino también con el derecho a la “retribución justa” que cuenta igualmente con protección constitucional.

La Corte ha dicho que, al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591). En ese sentido, sostuvo que los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma (Fallos: 323:3139). **Es que, la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas** (Fallos: 284:9); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente (Fallos: 294:29). Explicó que debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte (Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223; 344:2513). **Así, indicó que al interpretar una norma, es necesario indagar la ratio legis y el espíritu de la misma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal** (Fallos: 344:1539). Ello ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella "ratio" se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Fallos: 323:212). **La exégesis de la ley requiere la máxima**

prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 326:2390; 329:2890; 330:1356; 330:4713), y por ello, resulte turbado el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:1845).

En consecuencia, teniendo en cuenta la finalidad de las normas en juego y realizando una armonización en su conjunto que no quebrante normas constitucionales de rango constitucional e internacional, entiendo que el perito tiene derecho a obtener una regulación de honorarios por los trabajos cumplidos porque el derecho nació con la presentación del informe pericial, más considero que en el caso concreto, por no haber contestado la impugnación efectuada por la actora, la regulación de los honorarios solo sufrirá una merma porcentual, es decir, una reducción del 33% de su regulación; interpretando que, en el caso concreto, la totalidad del trabajo implicaba no solo el informe pericial, sino también la contestación de aclaraciones, y finalmente la contestación a la impugnación. Solo ésta última no fue cumplida y, como se trata de la tercera parte del trabajo profesional, ello será detraído del porcentaje total correspondiente a la regulación de sus honorarios.

Considero que esa es la interpretación de la norma procesal que mejor armoniza con las normas de rango superior, como son -reitero- la que tutela el derecho de propiedad (art. 17 CN) y el derecho a la retribución justa (ART. 14 bis CN). Así lo declaro. Por lo expuesto, corresponde regular al perito **Pablo Robles** la suma de \$445.604; es decir, descontando un 33% (tomando solamente el 67%) de lo que sería la base regulatoria (2%), conforme escala prevista en el Art. 51 CPL. Así lo declaro.

B. Por el incidente de fecha 27/06/2018

- 1) A la letrada MARIA CARMEN LÓPEZ DOMINGUEZ, le corresponde la suma de \$1.082.419 (15% art 59 s/base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter)
- 2) Al letrado JOSE SANTIAGO SARMIENTO, le corresponde la suma de \$ 412.350 (10% art 59 s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

C. Por el incidente de fecha 30/12/2021

- 1) A la letrada MARIA CARMEN LÓPEZ DOMINGUEZ, le corresponde la suma de \$ 721.613 (10% art 59 s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter)
- 2) Al letrado JOSE SANTIAGO SARMIENTO, le corresponde la suma de \$329.880 (10% art 59 s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **JUAN EDUARDO ALEJANDRO FIRAT**, DNI 8036686, con domicilio en calle Corrientes 351 de esta ciudad, en contra de **RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SRL**, hoy: **RADIODIFUSORA INDEPENDENCIA SA**, CUIT 30-54374995-4, con domicilio en calle Laprida N° 530 P.B. de San Miguel de Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$34.075.049,40 (PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS)**, en concepto de indemnización por antigüedad; preaviso; integración mes de despido; haberes mes de despido; sac proporcional primer semestre 2016; sac s/preaviso, sac s/integración; vacaciones proporcionales 2016 y 2015; indemnización art. 80 LCT; multa art. 1 ley 25323; multa art.

2 ley 25323 y diferencias salariales periodo 03/2014 a 03/2016, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros correspondientes a vacaciones proporcionales 2014, diferencias de SAC s/sueldo declarado y comisiones; diferencias de comisiones/comisiones impagas, todo ello de acuerdo a lo meritado.

II. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la LCT, por lo considerado.

III. HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN interpuesta por el codemandado **WALDO CAMILO LOPEZ**, DNI 14352559, con domicilio en calle Ituzaingó 1537, Yerba Buena, y , en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda incoada por el actor en su contra, por lo considerado.

IV. COSTAS: conforme son consideradas.

V. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada **María Carmen López Domínguez**, la suma de \$2.405.375 (pesos dos millones cuatrocientos cinco mil trescientos setenta y cinco); al letrado **Ezequiel Ramiro Isas Pedraza**, la suma de \$4.810.751 (pesos cuatro millones ochocientos diez mil setecientos cincuenta y uno); al letrado **José Santiago Sarmiento**, la suma de pesos \$2.749.000 (pesos dos millones setecientos cuarenta y nueve mil); al letrado **Carlos. J. M. Aguirre**, la suma de \$1.374.500 (pesos un millón trescientos setenta y cuatro mil quinientos); a la letrada **Luciana Musa** no corresponde regularle honorarios; al letrado **José Santiago Sarmiento**, la suma de \$4.810.751 (pesos cuatro millones ochocientos diez mil setecientos cincuenta y uno); a la perito calígrafa **Josefina Maldonado**, la suma de \$665.081 (pesos seiscientos sesenta y cinco mil ochenta y uno); al perito calígrafo **Pablo Robles**, la suma de \$445.604 (pesos cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuatro), conforme a lo considerado. Por el incidente de fecha 27/06/2018: A la letrada **María Carmen López Domínguez**, la suma de \$1.082.419 (pesos un millón ochenta y dos mil cuatrocientos diecinueve); y al letrado **José Santiago Sarmiento**, la suma de \$412.350 (pesos cuatrocientos doce mil trescientos cincuenta). Por el incidente de fecha 30/12/2021: A la letrada **María Carmen López Domínguez**, la suma de \$ 721.613 (pesos setecientos veintiún mil seiscientos trece); y al letrado **José Santiago Sarmiento**, la suma de \$329.880 (pesos trescientos veintinueve mil ochocientos ochenta), conforme lo considerado.

VI. CONDENAR a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a entregar la certificación de servicios y el certificado de trabajo conforme las características de la relación laboral declarada en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, conforme lo considerado.

VII. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VIII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el art. 17 de la ley 24.013 y al art. 44 de la ley 25.345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.